Universidad Central de Venezuela

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Centro de Estudios de Postgrado

Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN VENEZUELA Y SUS CONSECUENCIAS SOCIO - ECONÓMICAS

(THE CRIMINAL RESPONSABIILITY OF CORPORATION IN VENEZUELA AND ITS SOCIO - ECONOMIC CONSEQUENCES)

Trabajo Especial de Grado que se presenta para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Autora: Andrea Yissel Santacruz Salazar

Tutor: Rogelio Pérez Perdomo

Caracas, marzo 2016

Caracas, marzo de 2016

Ciudadana

Profesora María Josefina Ferrer

Coordinadora de la Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas

Presente

Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que la ciudadana Andrea Yissel Santacruz Salazar ha concluido el Trabajo Especial "La *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Venezuela y sus consecuencias socio-económicas*", presentado para optar al título de Especialista en en Ciencias Penales y Criminológicas.

Asimismo, solicito que la Comisión de Estudios de Postgrado proponga al Consejo de Facultad la designación del jurado para la respectiva defensa.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,

Rogelio Pérez Perdomo

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN 4

INTRODUCCIÓN 6

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 8

2. MARCO TEÓRICO. 12

3. MARCO METODOLÓGICO. 15

CAPÍTULO I. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Perspectiva doctrinaria. 16

a) Argumentos en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 18

b) Argumentos a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 28

CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN VENEZOLANA QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, DURANTE EL PERÍODO 2006 AL 2012. 38

CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA PRÁCTICA. 70

- **La perspectiva de los empresarios. 74**
- **Efectos socio-económicos. 87**
- **Penalización fáctica de las personas jurídicas 92**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 97

BIBLIOGRÁFIA 101

ANEXO 106

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Venezuela y sus Consecuencias Socio-Jurídicas

Autora: Andrea Yissel Santacruz Salazar.
Tutor: Rogelio Pérez Perdomo
Fecha: marzo 2016

RESUMEN

En Venezuela existe la discusión doctrinaria sobre si las personas jurídicas deben ser responsabilizadas penalmente o si no deben serlo, pero esto no ha sido obstáculo para que se haya establecido tal responsabilidad en un número importante de leyes. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también ha aceptado la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo no se ha regulado cómo se ejecuta en la práctica tal responsabilidad. Por su parte, el sector empresarial, que desconoce aspectos técnicos sobre esta materia, se siente intimidado porque considera que hay muchas leyes que perjudican al sector privado, lo cual incide en sus decisiones de negocios.

El método del presente trabajo especial de grado puede ser considerado mixto. Interesa al trabajo la investigación jurídica de tipo bibliográfico y documental para el análisis de la doctrina, la legislación y las decisiones judiciales. Para el estudio de casos y del impacto socio-económico o socio-jurídico se utilizan los instrumentos usuales en la sociología del derecho, se documentan los casos con la información periodística, se emplean cifras y entrevistas a actores económicos importantes escogidos opinática y oportunísticamente. Debe destacarse que la parte socio-jurídica puede considerarse exploratoria.

Descriptores: Responsabilidad Penal, Persona Jurídica, Penalización, Intimidación.

ABSTRACT

In Venezuelan for doctrinal criminal law, the corporations criminal responsibility is a polemic issue, but this has not an obstacle for a number of legislative acts that have established such a responsibility. The Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice has also accepted this criminal responsibility. On the other hand, business people, who do not understand the legal intricacies, are intimidated because they feel much of the legislation is against their interests. This, of course, has a consequence in the business decisions.

The methodology used in the elaboration of this thesis could be described as mixed. In order to analyze doctrine, current legislation, and court rulings, it was important to carry out legal, bibliographic and documentary research. For case studies and socio-economic or socio-legal impact analysis, the typical methods of sociology of law were used, cases were documented with journalistic information, and relevant numbers and interviews of important economics actors were selected opportunistically and according to opinion. It must be stated that the socio-legal aspect is considered exploratory.

Key words:

Criminal responsibility, Corporations, Intimidation, Socio-Economic Consequences.

INTRODUCCIÓN

El tema de la responsabilidad penal de las personas jurídica es un tema polémico y complejo. Tanto en Venezuela como en el extranjero, la doctrina jurídica lo discute y las decisiones legislativas y judiciales contribuyen a plantearlo como problema. Las empresas, al menos las de cierta importancia, son personas jurídicas, y las decisiones que se tomen en el sistema jurídico tienen un impacto en el manejo de éstas y, en general, en la economía y la sociedad. Este trabajo plantea estudiar el problema tanto en su dimensión jurídica como en la económico-jurídica o socio-jurídica, pues resultan interesantes tanto los problemas teóricos como los prácticos del derecho, especialmente el impacto de este en la vida social.

El tema tiene una larga genealogía. Los teólogos y filósofos medievales lo discutieron y esa discusión se llamó la Querella de los Universales. Lo que debatían estos filósofos era si los universales, es decir las ideas y organizaciones, tenían una materialidad o si sólo los individuos la tenían. A final de la Edad Media triunfaron los nominalistas. Se los llamó así porque sostenían que los universales eran sólo nombres y la existencia real estaba sólo en los individuos. Las ideas de estos teólogos-filósofos tuvieron un enorme impacto en el desarrollo de la ciencia moderna y en el derecho. La visión de la sociedad también se vio influenciada, en tanto que fue entendida como un agregado de individuos, lo cual generó la idea de que esta se configuraba por un contrato entre los individuos, lo que se llamó el Contrato Social. El estado, por su parte, es considerado un ente artificial (Leviatán) que tiene un origen contractual y que produce el derecho. La idea de que el derecho es creado (puesto) por el estado generó luego lo que llamamos el positivismo jurídico. Pérez Perdomo, R (2015) señala que Guillermo de Ockham fue el primero que sostuvo que el derecho estaba atado a los individuos, e inventó la noción de lo que hoy llamamos derecho

subjetivo, con todo el impacto que llega hasta hoy en la teoría de los derechos humanos.

Los nominalistas se oponían a una corriente de pensamiento que sostenía la realidad o sustancialidad de ideas y de entes colectivos y por ello eran denominados realistas.

En la perspectiva individualista o nominalista, los universales no podrían (o no debían) sufrir penas. La expresión literaria-filosófica de esta idea está expresada en una obra célebre de Lope de Vega (1619) “Fuente Ovejuna”. Ante la pregunta de “¿Quién mató al Comendador?”. La respuesta fue “Fuenteovejuna señor”. En la Antigüedad se conocían los castigos colectivos. Se arrasaban los pueblos, se esclavizaban o diezmaban sus habitantes, pero lo que está tras la obra es que el castigo colectivo no tiene sentido, no se puede hacer sin cometer grave injusticia.

Esta mención de la genealogía del problema no pretende tener consecuencias normativas. En parte, porque el individualismo metodológico no tiene el vigor de antes. Las ciencias sociales han mostrado que los grupos humanos desarrollan conductas como tales y el realismo puede considerarse de vuelta, al menos en las ciencias sociales. Por ejemplo, se sabe que Hitler y Pol Pot no actuaron solos ni con la ayuda de un grupo más o menos reducido, y en el caso literario de Fuente Ovejuna, el pueblo como tal, puede tener una responsabilidad. Entonces, se pueda aseverar que la responsabilidad colectiva no es impensable, por lo que se generan interrogantes como: ¿qué tipo de responsabilidad se le puede atribuir a los grupos humanos? ¿Se debería haber castigado penalmente a todo el pueblo alemán o camboyano? ¿Tiene sentido hacerlo?

Por supuesto, este trabajo de grado, no tiene la intención de resolver las graves cuestiones teóricas que se han mencionado. Interesa analizar el tema en el derecho venezolano, tomando el campo acotado de la doctrina, la legislación y las decisiones judiciales sobre la responsabilidad penal de las

personas jurídicas, que son entes colectivos. Los temas filosóficos jurídicos están allí y ayudarán a entender que no se está tratando de un mero contraste de opiniones entre juristas, pues tras ellas hay concepciones distintas de la sociedad. El debate no es sólo teórico, las decisiones que se tomen tendrán consecuencias prácticas importantes.

De hecho, la innovación de este trabajo de grado está en ir más allá de la perspectiva jurídico-penal, y adentrarse en el efecto que la responsabilidad penal de las personas jurídicas genera en el sector empresarial, en los emprendedores, e incluso en los abogados asesores que al señalar los diversos riesgos a los que está expuesto su cliente al desarrollar una determinada actividad económica en Venezuela, debe considerar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la posibilidad de la aplicación de una sanción penal sin normas claras, sin un procedimiento establecido, en fin, sin una ley previa, estricta y escrita, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad, que deriva en inseguridad jurídica, y en violación a las garantías ciudadanas, posibilidad que se plantea ante la ausencia de un criterio legislativo que refleje un modelo específico de responsabilidad penal empresarial.

Es un trabajo académico que espera cumplir los requisitos de un trabajo para el grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Pero más allá de esto, se plantea como un trabajo útil en el momento que se vive en Venezuela. Es una ayuda para los legisladores clarificar el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y plantear el problema del impacto que esta puede tener tanto de manera principal como secundaria.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La doctrina venezolana así como la extranjera discute sobre si es posible o no atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Pero el legislador venezolano le ha atribuido responsabilidad penal, aunque sin

seguir un criterio único, de hecho, se puede hacer referencia a cuando menos dos tendencias: una orientada al reconocimiento de dicha responsabilidad penal en cabeza de la persona jurídica propiamente, y otra que tiende a hacer recaer la responsabilidad penal sobre sus los directores, gerentes, administradores y representantes, es decir, sobre las personas naturales vinculadas a las jurídicas. Junto a estas tendencias relativamente claras, existe lo que se podría considerar una tercera opción, que consiste en establecer como sujeto de sanción a las personas jurídicas, planteando la posibilidad interpretativa de responsabilizarlas penalmente, pero sin que la norma sea estricta en este sentido.

Junto a la ambigüedad de parte del legislador en cuanto al modelo de responsabilidad penal que se pretende establecer en el país, se presenta la aceptación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin motivación clara.

En este contexto se desarrolla el presente trabajo de grado, cuyo **Objetivo general** es estudiar la penalización de las personas jurídicas, especialmente las empresas, en Venezuela tanto en una perspectiva jurídica como socio-jurídica.

Las **preguntas de investigación** son: ¿Se están penalizando las personas jurídicas en el derecho venezolano? ¿Cuáles son las penas aplicables? ¿Cuáles efectos socio-económicos o socio-jurídicos puede tener la penalización de las empresas?

Una investigación preliminar realizada permitió formular las siguientes hipótesis:

1. La discusión doctrinal sobre si las personas jurídicas deben ser penalizadas no ha impedido que se le atribuya responsabilidad penal en la legislación.

2. Los tribunales penales venezolanos están procesando pocos casos de responsabilidad penal de empresas.
3. Existen formas extra-judiciales de penalización de las empresas.

La falta de claridad doctrinal sobre la penalización de las personas jurídicas permite prever que no hay claridad sobre el tipo de penas y de imputados. Esta es la hipótesis secundaria relacionada con la primera hipótesis.

La segunda hipótesis requeriría explicar por qué hay pocos casos. Las hipótesis secundarias nulas son: a) que los empresarios venezolanos cumplan a cabalidad las regulaciones y no incurran en supuestos de hechos delictivos, y b) que el aparato estatal sea insuficiente para detectar las conductas delictivas. Estas hipótesis secundarias son nulas por la enorme variedad de conductas que han sido penalizadas y por el crecimiento del aparato de control. Esto lleva a formular la tercera hipótesis.

Las formas extra-judiciales se refieren a ocupaciones, confiscaciones y expropiaciones sin las garantías judiciales previstas en la legislación venezolana y sin una sentencia, sino que se realizan por decisiones administrativas que por distintos motivos los afectados no puedan judicializar. También sería una sanción extrajudicial los pagos que funcionarios encargados de la fiscalización exijan para no sancionar. A su vez, estas sanciones pueden ser calificadas de extorsiones o corrupción. En este trabajo no se profundiza en estas conductas, que en el lenguaje de los negocios se denomina de riesgo moral, pero es inevitable constatar que las mismas pueden existir y que la penalización de las empresas puede crear tal riesgo.

La formulación de las hipótesis permite ahora explicar los **objetivos específicos** de la investigación:

1. Describir y analizar la discusión doctrinaria sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
2. Analizar la legislación venezolana que penalice la conducta de las empresas.
3. Identificar las consecuencias socio – económicas o socio jurídicas de la mencionada penalización.

La limitación temporal para el análisis sistemático de la legislación al período 2006 – 2012, se estableció porque coincide, grosso modo, con el tiempo del Plan Nacional Simón Bolívar (2007-2013) y el segundo período presidencial de Hugo Chávez. Este período se consideró de consolidación y profundización del proyecto político socialista y, en ese sentido, es un esfuerzo de regular más estrechamente la actividad de las empresas y la penalización, es un esfuerzo de hacer más eficaz esa regulación. No se está estudiando un fenómeno más o menos espontáneo en el desarrollo del estado venezolano, sino una política pública. Es una política con propósitos expresos (por ejemplo, mantener los precios dentro de límites que eviten la inflación o la especulación, proteger el ambiente, proteger los trabajadores), pero que tiene consecuencias no previstas o no queridas (descenso de las inversiones, escasez, entre otras)

Respecto al análisis jurisprudencial y de casos, el límite temporal también opera, pero aquellos casos ocurridos con posterioridad han sido también tomados en consideración, aunque no se hizo la búsqueda exhaustiva de ellos. Respecto a las consecuencias socio-económicas o socio-jurídicas no tiene sentido el límite temporal porque las consecuencias de la regulación no siempre tienen un impacto inmediato.

2. MARCO TEÓRICO.

Una vez definido el planteamiento del problema y señalados los objetivos generales y específicos que guían esta investigación, es necesario precisar el marco teórico, el cual pretende sentar las bases de la investigación sobre conocimientos sólidos.

En primer lugar, instrumentalmente se considera, en esta investigación, a las personas jurídicas como aquellos entes creados por el derecho, capaces de derechos y obligaciones.

Con respecto a su responsabilidad penal, tradicionalmente se aceptaba, de forma prácticamente pacífica, el aforismo “Societas delinquere non potest”, conforme al cual se entiende que las personas jurídicas no son capaces de delinquir. Ahora bien, aunque ese sigue siendo el criterio predominante en la doctrina, hay un creciente grupo de juristas que han observado la ejecución de delitos a través de las personas jurídicas, con lo cual se logra que las conductas, típicas, antijurídicas y culpables, que acarrearían la responsabilidad penal de las personas naturales, queden impunes; por lo cual abogan por el establecimiento de la penalización de las personas jurídicas.

Son diversos los argumentos esgrimidos a favor y en contra de uno u otro criterio, los cuales serán presentados en el capítulo 1 de este trabajo de grado, siendo uno de ellos referente a la función de las penas, porque dentro de las críticas a la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas se ha señalado que la pena es inocua o ilegítima. En este sentido, Santacruz (2013, pp. 243) indica que la pena de las personas jurídicas sería considerada inocua, en tanto que si se parte de una visión retribucionista, la pena jamás causaría dolor a las personas jurídicas. Incluso si se parte de la teoría de la prevención general, negativa o positiva, no podría lograrse que la persona jurídica se viera intimidada o motivada a no cometer delito, entendiendo que únicamente las personas naturales son capaces de

discernir entre el bien y el mal. La pena sería ilegítima porque la aplicación de la pena trasciende al culpable, al afectar a los accionistas y trabajadores de la persona jurídica, violando así el principio de intrascendencia de las penas.

Santacruz (2013), igualmente hace referencia a que algunos autores que se manifiestan a favor de la responsabilidad penal empresarial dan una respuesta, partiendo de la idea de que la función de la pena es explicada por la teoría de la prevención general, pero particularmente la referente a la llamada “retribución comunicativa” seguida entre otros autores por Günter Jakobs; esta teoría señala que la función de la pena es contribuir al restablecimiento de la vigencia de la norma, y esto se logra bien sea aplicándole la pena a una persona natural o a una persona jurídica (Gómez-Jara Diez, C, 2010)

En definitiva, en cuanto a la función de las penas, las teorías se dividen fundamentalmente en dos, las teorías absolutas y las relativas. Jakobs, G, (1997:20-25) plantea que las teorías absolutas o retribucionistas no pretenden incidir en el orden social o en los individuos, contrario a lo planteado por las teorías relativas. Las teorías absolutas van desde la realización de la justicia hasta la expiación. Este mismo autor manifiesta que las teorías relativas pretenden incidir en el orden social, bien “ejercitando el reconocimiento de la norma” o intimidando a la sociedad en general o a los individuos (Jakobs, G, 1997:26-29). Las teorías relativas se subdividen en prevención general (positiva o negativa) y prevención especial (positiva o negativa).

Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas es mucho lo que ha desarrollado la doctrina foránea, pero no ocurre igual con la doctrina venezolana. Son pocos los trabajos publicados en Venezuela. Uno de ellos es *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Venezuela*, de Luis Gerardo Gabaldón (1978), en el cual señala que la responsabilidad

penal corporativa estaba explícita desde el 24 de noviembre de 1958, en Ley de Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura y profesiones afines, publicada en Decreto Nº 444, la cual señalaba en su artículo 29, cardinal c, que "A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal: c) Las aplicaciones a sociedades, empresas y funcionarios o empleados públicos" y en su artículo 30, cardinales d y e, expone como penas:

> "d) Multa de cien a un mil bolívares a las sociedades que infrinjan las disposiciones relativas al uso de títulos. e) Multa de un mil a diez mil bolívares a las empresas que no cumplan las disposiciones relativas a construcciones, instalaciones y trabajos."

Gabaldón (1978) expresa que así como la ley antes mencionada responsabilizaba penalmente a las personas jurídicas, otras leyes igualmente lo hacían, como Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública de 1973, Ley de Venta de Parcelas de 1960, Ley Orgánica del Sufragio, Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1964 y en la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda de 1975.

Junto a este libro debe ser mencionado el artículo publicado por Juan Luis Modolell (1996), titulado *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en el que realiza un estudio doctrinal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como un análisis de la legislación venezolana, específicamente del Código Penal, la Ley Penal del Ambiente de 1992 y la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1993. Y de este mismo autor, debemos indicar el artículo titulado *Personas jurídicas y responsabilidad penal (algunos problemas dogmáticos y políticos criminales)*, publicado en 2002 como libro por el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, republicado en 2004 en el libro denominado *Empresa y Derecho*, cuya autoría es de los profesores Modelell y Gallegos Soller, y por último, en *Temas Penales*, (Modolell, 2008). Este artículo se enfoca principalmente en la discusión doctrinaria sobre la

posibilidad o no de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, paseándose por los argumentos vinculados a la conducta y a la culpabilidad, a la penalidad y a los argumentos de política criminal.

3. MARCO METODOLÓGICO.

El trabajo especial de grado que se desarrolla busca la objetividad y fiabilidad de cualquier estudio científico, dentro de las limitaciones de tiempo y recursos de un estudio individual requerido para un título de especialización.

El método del trabajo puede ser considerado mixto. Interesa al trabajo la investigación jurídica de tipo bibliográfico y documental para el análisis de la doctrina, la legislación y las decisiones judiciales. El tema está circunscrito a los aspectos jurídico penales. Hay aspectos de mayor calado como el análisis de las regulaciones y de las acciones estatales en la perspectiva de los valores del estado de derecho que son mencionados, pero no se realiza un análisis filosófico jurídico.

Para el estudio de casos y del impacto socio-económico o socio-jurídico se utilizan los instrumentos usuales en la sociología del derecho. Se documentan los casos con la información periodística. Para el impacto socio-económico o socio-jurídico se emplean cifras y entrevistas a actores económicos importantes (empresarios y emprendedores) escogidos opinática y oportunísticamente. La parte socio-jurídica puede considerarse exploratoria: el estudio exhaustivo sería mucho más largo y complejo, y está fuera del alcance de un trabajo individual de grado en el área del derecho penal.

CAPÍTULO I. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Perspectiva doctrinaria.

En Venezuela, así como en el resto del mundo, se mantiene la discusión doctrinaria sobre si es posible o no atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Gabaldón (1978: 16) señala ésta, como una polémica de larga data, de hecho hace referencia a Bártolo de Sasoferrato, quien ya en el siglo XIV, "reconocía que las comunidades podían delinquir, en todo caso por omisión, y algunas veces en forma comisiva en el ejercicio de funciones específicas a ellas atribuidas, como formación antijurídica de sus estatutos y evasión tributaria"; contrariando el tradicional y generalmente aceptado aforismo "Societas delinquere non potest", según el cual las personas jurídicas son irresponsables desde el punto de vista penal, pues no son capaces de delinquir.

Gómez-Jara Díez (2010: XIII) igualmente indica, que:

> "si la discusión milenaria giraba inicialmente en torno a la responsabilización de un colectivo (una familia, un clan o una polis) por los hechos cometidos por uno de sus miembros, el debate moderno se centra en cómo hacer responsables a las organizaciones empresariales por las consecuencias de su propia autorregulación".

En este mismo orden de ideas, Mir Puig (2006: 383), expresa que en España, antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, era pacífica la aceptación del aforismo "Societas delinquere non potest", sin que ello significara que no existían autores, como Zugaldía, quienes defendían la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La visión conforme a la cual las personas jurídicas no son capaces de delinquir empezó a cambiar recientemente, con importante resistencia en

países del derecho continental europeo, como España y Alemania. Por ejemplo, M Nieto (s.f) profesor de derecho penal de la Universidad de Castilla de la Mancha en España, señala que el hundimiento del viejo principio que no le reconocía **responsabilidad penal a las personas jurídicas**, se ha producido prácticamente a regañadientes para muchos países de la Unión Europea, quienes se han visto de alguna manera forzados a aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues los convenios de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa o en las directivas de las decisiones marco de la Unión Europea aparece una cláusula referida a la necesidad de prever dicha responsabilidad.

El derecho latinoamericano parte de la tradición jurídica romano-germánica, por lo que ha recibido la influencia de los países del derecho continental europeo. Es por ello que desde Latinoamérica también se han presentado importantes obstáculos para aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aún cuando empiezan a hacerlo, dado que al formar parte de un mundo globalizado, han participado en las convenciones de las Naciones Unidas que invitan a los estados a velar por que se impongan sanciones penales a las personas jurídicas. De hecho Venezuela ratificó en mayo de 2003 la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en cuyo artículo 10 se establece la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas.

El escenario, entonces, es un debate que parece no tener fin a nivel doctrinario. Lo que ciertamente está ocurriendo es un aumento en el número de autores que considera necesaria la penalización de las personas jurídicas. Modolell (2008: 11) destaca que “en el ámbito de la ciencia jurídica-penal se asiste actualmente el avance de una tendencia, cada vez más importante, que admite la posibilidad de que las personas jurídicas respondan penalmente”, e incluso nombra autores como Tiedemann, Stratenwerth, Schünemann, Roxin, Bacigalupo Saggese, Zuñiga, García Arán y Bajo

Fernández, como quienes aceptan que las personas jurídicas son penalmente responsables.

Vale la pena destacar que esta discusión se realiza fundamentalmente en los países que se rigen por el derecho penal de la Europa continental, en tanto que los países guiados por el Common law, como los Estados Unidos e Inglaterra, han sido más pragmáticos y su aceptación en cuanto a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas es de larga data, pero, en principio, no se han detenido en buscar justificaciones dogmáticas para ello, tal y como lo expresa Modolell (2002), e incluso Gómez-Jara Díez (2010: 218), quien plantea que tras la institucionalización de la responsabilidad penal empresarial en los Estados Unidos por obra de la "sentencia New York Central & Hudson River Railroad Company Vs. United State", en 1909, y su habitual aplicación por parte de los tribunales federales y estatales, "lo cierto es que en numerosas ocasiones la doctrina ha criticado con cierta dureza la carencia de una fundamentación teórica sólida que justifique el desarrollo de la institución", aunque este autor asegura que la doctrina norteamericana ha intentado subsanar este déficit desde la década de los ochentas.

Ahora bien, en el proceso descriptivo de la discusión doctrinaria en cuanto a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, es necesario señalar los argumentos esgrimidos en contra y a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

a) Argumentos en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Una parte de la doctrina señala la incapacidad de las personas jurídicas de delinquir, sustentándose sobre la imposibilidad de las mismas de realizar una conducta penalmente relevante, su incapacidad de culpabilidad,

su imposibilidad de sufrir la consecuencia de la pena, o incluso se indican problemas políticos-criminales vinculados a adoptar esta posición.

A principios de 1700, en Estados Unidos e Inglaterra, de acuerdo a lo señalado por Gómez-Jara Díez (2010: 234), se aceptaban, por lo menos, cuatro obstáculos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

> "(1) la atribución de acciones a una ficción jurídica; (2) la consideración de que las corporaciones no tenían la reprochabilidad necesaria para cometer delitos dolosos; (3) la doctrina ultra vires, según la cual no se podía hacer responsables a las corporaciones por actos - como los delitos - que no estuvieran comprendidos en su estatuto (charter); (4) el entendimiento de la época del proceso penal: era obligatoria la presencia física del acusado".

En cuanto a la doctrina de la Europa Continental, González (2013) señala que:

> "…los clásicos argumentos dogmáticos del Derecho Penal continental que siempre han negado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se basan en la incapacidad de estas "para realizar acciones, su incapacidad de culpabilidad y su imposibilidad de cumplir con el fin de la pena" (Bajo y Bacigalupo, 2008, pp.803)…"

Zecenarro (s.f: 55) señala que

> "tal y como se concibe la acción, la culpabilidad y la pena en la dogmática penal tradicional partiendo del sujeto individual, se niega la posibilidad de que la persona jurídica tenga capacidad de acción, de culpabilidad y de pena…".

Gabaldón (1978: 16) precisa la negativa de diversos autores en cuanto a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, y los argumentos esgrimidos por ellos en este sentido. Presenta, entre otros, a Feuerbach y a

Savigny. Feuerbach consideraba que la persona jurídica sólo existía en cuanto se adecuaba al fin para el que había sido creada, “siendo que cualquier extravío de dicha finalidad lícita, como sería el delito, implicaba la desaparición de su entidad jurídica, por lo que era inadmisible una pretendida capacidad delictiva”. Por su parte, Savigny expresaba que

> “la capacidad ficticia de la persona jurídica, creada por el derecho, se circunscribe al sistema de bienes (derecho privado), no alcanza al campo delictual; por otro lado, confundir la persona jurídica con sus miembros es lo que conduce a cargar a su cuenta hechos (delitos) que sólo éstos cometen”.

Gabaldón (1978: 17-19) continúa nombrando autores como: Manzini, Pannin y Ranieri, quienes argumentaban la inexistencia “de una voluntad apropiada a la comisión delictual”; Nuvolone, quien aseguraba que la Constitución italiana preceptuaba la responsabilidad penal personal; Antolisei, para quien no había normas expresas en el ordenamiento jurídico italiano que reglamentaran la responsabilidad penal de las personas jurídicas; Del Rosal, quien por su parte, consideraba a las personas jurídicas como entidades carentes de capacidad de reproche; mientras Novoa Monreal, en Chile, alegaba “la capacidad exclusiva del hombre, como ser consciente y libre, para ser destinatario de la norma penal”; Folrian, Pessina, Soler y Quintano Ripollés, quienes consideran que responsabilizar penalmente a las personas jurídicas es contrario al principio “nulla poena sine culpa” y que no discrimina entre los asociados a los efectos del castigo; Chiossone, distingue la responsabilidad penal de la administrativa, argumentando que solo hay imputabilidad real de las personas jurídicas en materia administrativa; y por último, Fontán Balestra, quien no solo se basaba en

> “la falta de voluntariedad y de exteriorización de personalidad por el ente colectivo, sino en la

> imposibilidad de solucionar, a su modo de ver, problemas técnico jurídicos como la duplicidad de la sanción (ente e individuo) y la aplicación de causas de exclusión de la acción como los movimientos reflejos y los estados inconscientes"

Entre los autores, que en tiempos recientes han manifestado su negativa en cuanto a aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se tiene a Muñoz Conde (2008: 12), quien plantea su negativa a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en tanto que estas no pueden "ser sujetos de acción penalmente relevante", ya que

> "desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales"

Por su parte, Mir Puig (2006: 394) indica que una persona jurídica

> "no puede realizar propiamente ninguno de los elementos que exige la dogmática de la teoría general del delito, tal y como ha sido elaborada en los países de tradición continental-europea, puesto que esta teoría del delito empieza por ver en el delito una conducta humana y la persona jurídica no puede efectuar ninguna conducta humana".

Modolell (2008: 13) indica que parte de la doctrina, entre quienes están Gropp, Ruiz Vadillo, Reyes Echendía, Cobo-Vives, Luzón Peña y Muñoz Conde, consideran que "la persona jurídica es incapaz de voluntad, elemento esencial de toda acción, en ella está ausente una voluntad

psicológica (natural) propia, independiente de las personas que la componen"[1].

Eugenio Zaffaroni (1981: 55) señala que "En el derecho penal strictu sensu la persona jurídica no tiene capacidad de conducta, porque el delito se elabora sobre la base de la conducta humana individual".

En Venezuela, Arteaga Sánchez (2009) señala que el derecho penal solo considera relevante la conducta de los seres humanos, capaces de actuar con conciencia y voluntad libre, es decir, que sean capaces de culpa, y que además sientan el reproche moral por su conducta, esto está vinculado a la pena, la cual puede ser vista desde una perspectiva retributiva o prevencionista, positiva o negativa, general o especial. Las personas jurídicas no cumplen con estas condiciones, por lo que a estas solo le corresponden sanciones civiles o administrativas.

Arteaga Sánchez (2009: 210) quien parte de la posición doctrinaria tradicional, niega a la persona jurídica "la condición de sujeto activo del delito", y se sustenta en argumentos esgrimidos por Bettiol, Manzini, y Núñez. Para Bettiol, citado por el autor, "el Derecho Penal supone la acción finalista de un ser humano presidida por una voluntad entendida en sentido individual-psicológico y no normativo". Por su parte, Manzini, a quien también hace referencia Arteaga Sánchez (2009), establece que el derecho penal "supone la voluntad de la persona física, supone la potencia volitiva que sólo corresponde a aquella, ya que la colectividad como tal no tiene una

[1] Jakobs (1997:183), al realizar una crítica a la doctrina dominante que considera a las personas jurídicas incapaces de acción en sentido penal, expresa "Ya para la persona física la comprobación de si concurre acción no se resuelve desde un punto de vista exclusivamente naturalístico; más bien lo importante es la determinación valorativa del sujeto de la imputación, es decir, qué sistema psicosomático se trata de juzgar por sus efectos exteriores. Pero no cabe fundamentar que en la determinación del sujeto el sistema que ha de formarse deba estar compuesto siempre de los ingredientes de una persona física (mente y cuerpo) y no de los de una persona jurídica (estatutos y órganos). Más bien los estatutos y los órganos de una persona jurídica se pueden definir también como un sistema, en el cual lo interno – paralelamente a la situación de la persona física-no interesa (ejemplo: el acuerdo de dos órganos para cometer un delito no es aún un actuar delictivo, a tenor del 30StGB, *de la persona jurídica*) pero sí interesa el output. Las actuaciones de los órganos con arreglo a sus estatutos se convierten en acciones propias de las personas jurídicas.

capacidad volitiva como facultad colectiva diversa a la de los individuos que la componen". Por último, Nuñez plantea que la razón del Derecho Penal

> "no reside simplemente en el hecho de que se produzcan consecuencias perjudiciales para los individuos o la sociedad, por graves que sean, ya que entonces por eso sólo se justificarían las penas a los animales y a las fuerzas naturales, signo que la razón de la pena es de carácter humano y sólo se dirige a quien con inteligencia y voluntad son capaces de retribución y prevención" (Arteaga Sánchez, 2009: 211-212)

Ahora bien, la posición de Arteaga Sánchez, aun cuando rechaza la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sentido estricto, hace referencia a que:

> "Con ocasión o con motivos de un delito cometido por personas físicas, se puedan aplicar a las personas jurídicas ciertas medidas que no se pueden denominar penas en sentido estricto, cuya naturaleza no es penalística, lo que se impone fundamentalmente en el campo de la delincuencia económica y fiscal donde se suelen indicar para las personas jurídicas medidas de multas u otras que son de naturaleza administrativa y no penal." (Arteaga Sánchez, 2009: 212)

Mir Puig (2006: 407), aunque también se manifiesta en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal y como se indicó anteriormente, hace un planteamiento similar al expuesto por Arteaga, Sánchez, pero él propone una "tercera vía", ya que considera

> "que la peligrosidad especial que pueden suponer las personas jurídicas y las empresas puede combatirse no sólo mediante sanciones administrativa y civiles, sino también a través de medidas preventivas previstas por el Derecho Penal, similares a las medidas de seguridad en cuanto no se basan en la culpabilidad, pero peculiares porque no se basan en la capacidad de

> delinquir de una persona física, sino en la peligrosidad objetiva, instrumental, de la persona jurídica o empresa…" (Mir Puig, S, 2006, pp. 407)

Por otra parte, Modolell (2008: 35) expresa que las "verdaderas razones dogmáticas para admitir, o excluir, la posible responsabilidad penal de la persona jurídica se sitúa a nivel de la culpabilidad"; e indica:

> "La esencia de la culpabilidad radica en la infracción concreta del mandato normativo, la cual a su vez se basa en un dato de carácter psicológico como es la posibilidad concreta de que el sujeto destinatario de la norma pueda captar el mensaje normativo (concreción del mandato normativo), de allí que sólo pueda ser culpable un ente que posea dicha capacidad de percepción. Si se entiende la función motivadora de la norma en el sentido indicado (concepto normativo – psicológico) debe entonces admitirse que la persona jurídica, como tal no puede captar el mensaje normativo; en ella no puede concretarse el deber impuesto por la norma: la intimidación, consustancial al fin de prevención general atribuido a la pena, sólo puede tener como objeto un ente con capacidad psicológica para ser motivable, como sería el ser humano. Esto es razón suficiente, en mi opinión, para sostener científicamente la irresponsabilidad penal de la persona jurídica. Sólo los órganos de la persona jurídica pueden ser motivables".[2]

En otro sentido, parte de la doctrina también ha señalado que la pena impuesta a las personas jurídicas es inocua o ilegítima. En este sentido, Santacruz (2013: 243) indica que la pena de las personas jurídicas sería considerada inocua, en tanto que si se parte de una visión retribucionista, la pena jamás causaría dolor a las personas jurídicas. Incluso si se parte de la teoría de la prevención general, negativa o positiva, no podría lograrse que la persona jurídica se viera intimidada o motivada a no cometer delito,

[2] Este autor ha manifestado en oportunidades recientes un cambio de postura, aceptando la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

entendiendo que únicamente las personas naturales son capaces de discernir entre el bien y el mal. La pena sería ilegítima porque la aplicación de la pena trasciende al culpable, al afectar a los accionistas y trabajadores de la persona jurídica, violando así el principio de intrascendencia de las penas. De hecho, "un sector de la doctrina alega que al sancionarse penalmente a la persona jurídica se castiga a todos los sujetos que la componen, tanto a los que intervinieron en la ejecución criminal, como a los que no tomaron parte" (Modolell, 2008: 39), por lo que se violaría el principio de personalidad de las penas[3] e incluso el de intrascendencia de las penas. En este sentido, Mir Puig (2006: 400) señala que responsabilizar a una empresa por lo que hagan algunos directivos o personas dentro de la empresa es injusto, es hacer uso de la responsabilidad colectiva o, la responsabilidad vicaria (por el hecho de otro).

En definitiva, la discusión se centra sobre los elementos propios de la llamada Teoría General del Delito (TGD), específicamente, en lo que se refiere a la conducta, la culpabilidad y la penalidad. Pero, aunque la doctrina de forma recurrente hace referencia a los argumentos antes expuestos para contradecir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también se ha planteado como controversial lo referente al tipo subjetivo, especialmente lo correspondiente al dolo, en este sentido Gómez-Jara Díez (2010: 61) señala que:

> "La tradicional influencia del elemento volitivo en el concepto de dolo y la vinculación (exclusiva) de la voluntad al individuo hacían extremadamente difícil la tarea de conformar un concepto de dolo que fuera compatible con la organización empresarial…

[3] Modolell, J (2008, pp. 40) señala que en su opinión este principio no se ve vulnerado, ya que no estaría respondiendo una persona distinta a la que cometió el hecho. Para este autor, el principio de personalidad de las pernas "si en razón del hecho cometido por uno de los integrantes de la persona jurídica, con una auténtica voluntad criminal y actuando fuera de sus atribuciones de competencia, se castiga a la persona jurídica. Igualmente se infringiría el citado principio si aun cuando el órgano haya realizado el hecho dentro de sus competencias, se castiga a la propia persona jurídica por la imposibilidad de descubrir al verdadero culpable".

> …Pues bien, pese a la importancia de esta cuestión no abundan soluciones a este respecto, y menos aún a los tratamientos específicos del problema…"

Otro aspecto considerado por la doctrina para manifestarse en contra de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, está relacionado con la política – criminal, es decir, con las acciones o políticas que tomará el estado en pro de garantizarle a sus ciudadanos la protección de bienes jurídicos, de tal importancia que se utiliza al Derecho Penal para este fin, recordando que el derecho penal es el último recurso a emplearse por lo peligroso que es el ius puniendi. Entonces, debe verse al Derecho Penal "como el muro de contención del poder punitivo estatal" y esto "no debe ser obviado a la hora de definir los fines políticos criminales del mismo" tal y como lo plantea Modolell (2008: 46)

Aquí debe destacarse que Mir Puig (2006: 394) precisa el origen de la teoría general del delito conforme a la cual rechaza la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal y como ya se indicó, y agrega que al no existir un concepto ontológico de delito, es posible lógicamente crear otro concepto de delito en el que tenga cabida la conducta de las personas jurídicas. Pero hace un llamado de atención en cuanto a las dificultades político-criminales que se generarían, de hecho, señala:

> "la tendencia a rehuir las dificultades que muchas veces entraña la comprobación, material y procesal, de la autoría o participación de las personas físicas responsables del injusto penal...Parece partirse de la idea de que, cuando no pueda castigarse a personas físicas, al menos tendremos a alguien a quien castigar *en su lugar*, por lo menos tendremos a *un culpable.* La necesidad de *castigo* del delito parece satisfacerse ya de algún modo por esta vía. Pero la consecuencia práctica tenderá a ser, entonces, que no se sentirá necesidad de poner tanto empeño (y medios materiales) en fundamentar una imputación a personas físicas que puede resultar complicada dogmáticamente

> y desde el punto de vista procesal. Esta consecuencia favorecería la ocultación de los verdaderos responsables tras la fachada de la persona jurídica o entre los entresijos de la complejidad de la organización empresarial. Ello resultaría criminógeno. Por lo demás, hay que resaltar que, paradójicamente, iría en dirección contraria a la corriente jurisprudencial y doctrinal que en Derecho privado exige *levantar el velo* de la persona jurídica cuando se utiliza con finalidad defraudatoria".

En este orden de ideas, Modolell (2008: 46) plantea que por ejemplo "… la conducta penal no tiene carácter ontológico ya que el propio Derecho penal define, conforme a consideraciones político-criminales, qué conductas son relevantes para sus fines, es decir, el propio Derecho Penal precisa su contenido…", y tras un análisis concluye que

> "la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas por ausencia de conducta no se fundamenta en argumentos ontológicos sino en un argumento valorativo de carácter político – criminal: el concepto de "conducta" conveniente para limitar al Derecho penal (argumento político-criminal) es el de "conducta humana" (Voluntad psicológica-individual)" (Modolell, J, 2008, pp.51)

Visto todo lo anterior, vale la pena recordar lo expuesto por Modolell (2008: 52) en cuanto a que:

> "…las categorías dogmáticas están sujetas a las modificaciones que la política – criminal imponga, siempre y cuando no impliquen un abandono de los límites esenciales del ius puniendi, ni un peligro para los derechos fundamentales. Además cabe mencionar que el peligro existe sobre todo en relación al Derecho Penal tradicional, el cual pudiera perder sus contornos y "desbocarse" irremediablemente. Por ello, como lo expresa Feijó Sánchez, en relación a la irresponsabilidad penal de la persona jurídica como tesis de la doctrina dominante: No está de más apoyar

> las tesis mayoritarias de nuestra ciencia cuando los "modernos" vientos en sentido contrario arrecian cada vez con más fuerza y están consiguiendo introducirse en el Derecho marcando una determinada tendencia político-criminal".

b) Argumentos a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Aun cuando tradicionalmente se había aceptado que las personas jurídicas no eran penalmente responsables, un sector de la doctrina, cada vez más amplio, considera que sí lo son, y se han basado en la necesidad de establecer tal responsabilidad dada la realidad que significa la utilización de las personas jurídicas como instrumentos para cometer delitos económicos, ambientales, financieros, entre otros.

En este sentido Heine (1997) señala:

> "…Los temas actuales de la política criminal son, por ejemplo, la criminalidad económica, el lavado de dinero, la responsabilidad por productos defectuosos, la protección penal del medio ambiente. Estos ámbitos están básicamente impregnados de modelos de conducta colectiva, siendo las empresas, en tanto elementos propios de la sociedad industrial moderna, los agentes de desarrollo social. De acuerdo con esto, la influencia real de las asociaciones, empresas y bancos se encuentra en el primer plano de la política criminal. Pero se recurre al Derecho penal tradicional para identificar a los autores al interior de las empresas, se encontrarán innumerables dificultades.
>
> Un problema central resulta de la dispersión de las actividades operativas, de la posesión de la información y del poder de decisión. Nuestro Derecho penal tradicional presupone estos tres aspectos reunidos en una misma persona. Ahora bien, la posibilidad de que un particular sea autor desaparece, en las modernas

> formas de agrupación, en razón de la descentralización y la diferenciación funcional de las competencias".

Modolell (2002) indica que la razón fundamental por la que se ha decidido aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas es por el claro aumento de los crímenes cometidos a través de estos entes. En 2008, este mismo autor mantuvo esta posición, indicando:

> "…Debe destacarse el hecho de que en el ámbito de la ciencia jurídico-penal se asiste actualmente al avance de una tendencia, cada vez más importante, que admite la posibilidad de que las personas jurídicas respondan penalmente. La razón última de esta posición radica fundamentalmente en el notable aumento de la criminalidad cometida a través de estos entes, especialmente en el ámbito socioeconómico (medio ambiente, sistema financiero, administración tributaria, mercado de capitales, etc), lo cual exige, como solución político-criminal, una respuesta punitiva…" (Modolell, 2008: 11-12)

Silva Sánchez (1999) habla de que en la actual época globalizante, la delincuencia posee un carácter económico y se ejerce principalmente a través de empresas u otras organizaciones, lo cual evidencia que la razón de ser de esta discusión sobre si deben o no responder penalmente las personas jurídicas, se basa en un criterio de política-criminal y no en un criterio jurídico-dogmático.

Zecenarro (s.f: 71) señala textualmente que:

> "Ante el evidente e inevitable desarrollo de nuevas formas de criminalidad de empresa, que tienen lugar en el ámbito del medio ambiente, en el de la criminalidad económica, la responsabilidad por el producto o en el ámbito del transporte, así como las formas delictivas provenientes de la criminalidad organizada, caracterizadas generalmente por actuaciones colectivas, difusas, complejas y de carácter

> transnacional, se ha puesto en debate la eficacia de los criterios dogmáticos tradicionales de imputación de responsabilidad penal, en especial, el principio societas delinquere non potest, principalmente porque las ciencias jurídicas han quedado estancadas en sus concepciones dentro del aparato conceptual de la dogmática de las teorías clásicas, mientras que las ciencias sociales han avanzado en un proceso de progresiva racionalización, problemática respecto de la cual nuestro sistema penal actual no es ajeno, presentando limitaciones para reconocer a las personas jurídicas, como sujetos capaces de llevar a cabo distintas acciones merecedoras de un reproche penal.
>
> La necesidad de evolución del Derecho Penal en este sentido parece indiscutible y si bien en el Perú existe un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas bajo la forma de las denominadas "consecuencias accesorias" que se encuentra anclado aún en el sistema de responsabilidad individual, la realidad demuestra la ineficacia preventiva y represiva de tales medidas, como ha sucedido también en otros países que optaron por un sistema similar (como es el caso de derecho español) y que posteriormente vieron la conveniencia de optar por un sistema de propia responsabilidad penal de las personas jurídicas…"

Hasta este punto solo se ha indicado la razón fundamental por la que parte de la doctrina considera necesario responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. A continuación se presentan diversos argumentos teóricos expuestos por quienes han aceptado esta responsabilidad para sustentarla.

Gabaldón (1978: 17) señala que Gierke contrarrestó la opinión de Savigny en cuanto a la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas,

> "sosteniendo que la persona jurídica existe verdaderamente en cuanto asociación antes de su reconocimiento legal, y que en todo caso, el miembro de la comunidad que actúa por ella, comete la infracción no como individuo sino como integrante de

> esa colectividad especial, debiendo sufrir la sociedad la pena en cuanto tal".

En este mismo orden de ideas, Gabaldón (1978: 19) cita a Von Liszt como uno de los autores que admite desde la perspectiva teórica, y no así en el plano del derecho positivo alemán, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, basado en razones principalmente de orden teleológico, específicamente

> "la mayor significación de un acto corporativo ilícito que de uno individual, así como la contrariedad, con la idea de justicia y de política criminal, de castigar exclusivamente un órgano de voluntad ajena (el individuo ejecuta a nombre de la corporación) mientras el verdadero culpable (esta última) permanece impune".

Gabaldón (1978: 19-21) también cita a De Marsico, Martínez Miltos y Ondei, como autores que admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De Marsico sustenta su aceptación en la idea de Gierke sobre la realidad de la persona jurídica, y la potencial peligrosidad de la actuación del ente colectivo, que lo relaciona con lo expresado por Von Liszt. Martínez Miltos, sustenta su idea en "razones de justicia y factibilidad jurídica, extrapolando la voluntad de los individuos que actúan en nombre del ente colectivo a este último, a los fines de la imputación penal". Por último, Ondei considera que

> "…la responsabilidad directa de las personas jurídicas por los hechos ilícitos cometidos por sus órganos está en relación, no a su capacidad (corporativa) autónoma de ser causa eficiente de un ilícito, sino en relación a la prerrogativa de constituir una condición instrumental y particularmente calificante de la ilicitud cometida por los funcionarios que constituyen sus órganos. La responsabilidad de las personas jurídicas es responsabilidad sin culpabilidad propia, pero el hecho (ilícito) debe considerarse como propio del ente desde

> el punto de vista de su condicionalidad instrumental". Gabaldón (1978: 20)

Modolell (2008: 14-15) cita a Jakobs y los argumentos que este autor llegó a esgrimir en cuanto a la aceptación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, criterio que varió recientemente. En cuanto a los argumentos, Jakobs, en el marco de la concepción funcional-sistémica, señala que las personas jurídicas pueden realizar conductas penalmente relevantes, en tanto que pueden realizar acciones u omisiones "que defrauden las expectativas contenidas en normas". En su obra titulada Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación, Jakobs (1997: 183) señala expresamente que "las actuaciones de los órganos con arreglo a sus estatutos (de la persona jurídica) se convierten en acciones propias de la persona jurídica". En esta misma obra plantea que es posible hablar de culpabilidad de la persona jurídica, aún cuando es más difícil de determinar que la conducta[4].

Modolell (2008: 17) indica que para Jakobs

> "la persona es una construcción jurídica, con valor para todo el Derecho, inclusive para el Derecho Penal… sería más fácil fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas que la de la persona natural: el Derecho Penal es una construcción de exclusivo carácter normativo (comunicacional) al igual que la persona jurídica, de allí que puedan relacionarse sin impedimento alguno".

[4] Jakobs ha cambiado su criterio, y hoy considera que las personas jurídicas son penalmente irresponsables. Modolell (2008: 34) cita textualmente a Jakobs quien manifiesta: "Sin embargo una persona jurídica no puede desautorizar la norma: no puede desempeñar el rol de un autor penal por carecer de equipamiento suficiente. La expectativa de que no se va a producir una desautorización, afecta a la persona natural que actúa por la persona jurídica, sea quien sea la persona natural. La expectativa es indeterminada en lo personal, difusa, lo que sin embargo no es nada especial: en los contratos sociales anónimos la expectativa es más difusa que en los contratos entre personas que se conocen". Modolell continúa su cita indicando que para Jakobs, "La denominación "culpabilidad de la persona jurídica" resulta contradictoria ya que la culpabilidad presupone identidad de la persona por medio de la conciencia, mientras que la identidad de la persona jurídica se determina a partir de su constitución".

Modolell (2008: 23-45) cita los argumentos de diversos autores, entre ellos Hirsch, Tiedemann, Schünemann y Roxin. Hirsch, plantea la posibilidad de que las personas jurídicas respondan penalmente señalando que para ello "debe vincularse a una persona natural que actúa por la asociación, lo cual constituye el hecho vinculante". Tiedeman, indica que la conducta de la persona jurídica es posible, en tanto que "el acto del órgano (persona natural) se atribuye a la persona jurídica como propio, cuestión semejante a la ocurrida en el caso de coautoría y autoría mediata, donde se imputa a uno de los participantes el hecho de otro", y en cuanto a la culpabilidad plantea que "es la sociedad quien determina si la persona es culpable o no" y plantea que "…los actos individuales… son considerados delitos de la corporación (Verbandsdelikte) porque sus órganos o representantes han omitido las medidas preventivas indispensables para garantizar una sociedad empresarial no delictiva". Sobre Tiedeman, Zecenarro M (s.f: 70), cita:

> "En efecto, en lo que concierne a la culpabilidad, para la responsabilidad de las personas jurídicas se han esbozado diferentes teorías que podrían justificar tal imputación. La que mayor acogida tuvo en el derecho comparado es la desarrollada por el profesor Tiedemann la cual sustenta la imputación basándose en lo que denomina "defectos de organización", lo cual sucede cuando la agrupación como tal no responde a criterios suficientes para impedir la comisión de delitos. La imputación penal a la persona jurídica se identifica según este modelo en una estructura defectuosa de funcionamiento, que permita conductas o prácticas ilícitas. La culpabilidad de la persona jurídica se basa precisamente en la existencia de prácticas y procedimientos inadecuados por ser ajenos a los estándares de actuación para prevenir la comisión de delitos."

Regresando a la referencias hechas por Modolell (2008: 23-45), Schünemann, expone que "la estructura jerárquica de la organización disminuye la eficacia preventiva de la norma", en consecuencia, la sanción

debe imponerse con independencia de la culpabilidad, y la legitimación para ello es un “estado de necesidad de prevención”, por lo que debe existir una grave amenaza al bien jurídico, que no puede ser enfrentada por medios tradicionales. Por último, Roxin, citado igualmente por Modolell (2008: 45), plantea sus argumentos desde la perspectiva de la política-criminal al señalar la importancia de la responsabilidad penal de las empresas, en tanto que las grandes y poderosas son utilizadas como herramienta para realizar delitos económicos y ambientales, así como la comercialización de productos dañinos para la salud; además no pueden afrontarse eficazmente los peligros que ellas representan, y la determinación de los responsables se hace prácticamente imposible, ya que “la responsabilidad se reparte entre muchas personas y la culpa de uno solo es difícil de probar.”

Heine (1997) señala tres criterios conforme a los cuales se atribuye la responsabilidad penal a las empresas: el acto del órgano de la empresa como falta propia de la organización; la organización deficiente de la empresa; y el principio de causalidad, cuyo “objetivo es imponer una absoluta responsabilidad a las empresas que generan riesgos especiales como compensación por la aceptación estatal del peligro”.

En los Estados Unidos, de acuerdo a lo expresado por Gómez – Jara Díez (2010: 235), se ha establecido como modelo dominante en la responsabilidad penal empresarial, un modelo de imputación, la responsabilidad vicarial,

> “mediante el cual se atribuyen a la corporación el actus reus y la mens rea de su agente; expresado esto, con gran distancia, en la terminología de la dogmática de cuño germánico, podría decirse que se imputan a la corporación el injusto y la culpabilidad del agente o representante”

Gómez – Jara Díez (2010: 256) plantea que esta responsabilidad vicaria “se desarrolló fundamentalmente por motivos de conveniencia y

consiste básicamente en la transposición al ámbito jurídico-penal de una construcción claramente civilista". Los presupuestos de imputación son: la actuación en el marco del empleo y la intención de beneficiar a la corporación.

Este mismo autor, en su obra titulada *Fundamentos Modernos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, hace referencia a prácticamente todos los puntos controversiales en cuanto a si puede o no establecerse responsabilidad penal empresarial. En el caso de la función de la pena señala:

> "… No son pocas las voces que se han alzado para sostener que, por un lado, la empresa, en sí, no tiene capacidad de sentir el "dolor" de la pena; por otro lado, también se ha objetado con cierta asiduidad que, al imponer una pena a la empresa, se está castigando, en realidad a los accionistas o a los miembros de ésta…
>
> … En ese sentido, la culpabilidad, tanto en el Derecho penal empresarial como en el Derecho penal individual, se fundamenta en una determinada concepción de la conocida prevención general positiva- en concreto: en la *retribución comunicativa*-. Así, de acuerdo con la teoría de la pena basada en la retribución comunicativa, la pena cumple la *función* de contribuir – en el sentido de aumentar la probabilidad de éxito de la comunicación- al restablecimiento comunicativo de la norma, derivando como prestación el reforzar la fidelidad al Derecho…" (Gómez – Jara Díez, 2010: 47-49)

En cuanto a la posibilidad de establecer una conducta empresarial como dolosa, Gómez – Jara Díez (2010: 60) cita los aportes de Zúñiga Rodríguez y de Heine, en los siguientes términos:

> "Así, la primera, partiendo de una concepción de dolo como "representación del peligro concreto de producción del resultado", señala que deben observarse "las actuaciones organizacionales, donde la

> actuación que denote mayor peligrosidad objetiva del peligro para el bien jurídico dará lugar a la imputación dolosa y la actuación que denote menor peligrosidad objetiva del resultado para el bien jurídico dará lugar a una imputación culposa". Por su parte, Heine, considerando que, hoy en día, "el dolo no se establece como un conocimiento real del autor, sino que se imputa funcionalmente conforme a la medida de la concepción social", "a la empresa como autor se le puede imputar, en conjunto, el conocimiento disperso a través de toda la organización."

Zecenarro (s.f: 70-72) señala que:

> "…existen ya diversas teorías destinadas a interpretar la culpabilidad en la imputación de responsabilidad a las personas jurídicas, las cuales si bien aún admiten muchas críticas y no resultan fórmulas perfectas, son herramientas útiles para poder esbozar un modelo adecuado de cara a la eficacia frente al objetivo que se persigue al implantar un sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas que fundamentalmente estaría referido a evitar que la organización empresarial evada su responsabilidad por los hechos delictivos que podría cometer en su actividad económica, como respuesta a las dificultades dogmáticas que supone una individualización de la responsabilidad de quienes la integran…
>
> Ahora bien, el éxito en la implantación de un sistema de responsabilidad penal no únicamente pasa por la respuesta al problema de interpretación de la culpabilidad de la persona jurídica o a la previsión de sanciones penales concordantes con la naturaleza del ente colectivo. Debe tenerse en cuenta que contando un sistema jurídico-penal construido sobre la base de la teoría clásica de la imputación, que en el caso de la responsabilidad penal individual (aplicable a las personas físicas) se exige que el hecho sea penalmente ilícito (hecho típico y antijurídico) y haya sido realizado por un autor culpable (culpabilidad). La responsabilidad penal por un delito estaría entonces sustentada en la imputación de un hecho penalmente típico y no justificado, y, además, se puede afirmar que en su realización ha mediado culpabilidad de la propia

> persona. Es decir, el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye un problema normativo de imputación, que va tanto a nivel de injusto como de culpabilidad…"

Toda la discusión aquí expuesta, no agota la totalidad de los argumentos, solo indica la mayoría de los que han sido señalados por los juristas que admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los que no. Esta discusión doctrinaria no debería ser inocua, debería incidir sobre el legislador y los gobernantes, en pro de tomar una u otra vía al elaborar las políticas -criminales.

Si la discusión no es escuchada ni valorada por el legislador, este impone un criterio, tal y como ocurrió en Suiza (Gómez-Jara Díez, 2010: 3), o como incluso ha ocurrido en Venezuela, con el riesgo de falta de coherencia, de cometer gruesas injusticias o de provocar la penalización de la actividad económica de forma general y sin las limitaciones propias de la vida en el marco de un estado constitucional.

A continuación, se analiza la legislación venezolana que ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, durante el período 2006 al 2012.

CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN VENEZOLANA QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, DURANTE EL PERÍODO 2006 AL 2012.

El legislador venezolano ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ya en 1978, Gabaldón (119) señalaba:

> "en el presente estado de análisis de la legislación venezolana, aparece como incontrovertible la reglamentación de una auténtica responsabilidad penal de la persona jurídica"; e incluso en ese momento se planteaban por lo menos dos criterios, "en algunas leyes, por referencia expresa, la jurisdicción penal se encarga de aplicar las sanciones a los entes corporativos, y en otros casos debe admitirse tal competencia en vía de interpretación".

En la actualidad se mantiene el señalamiento de que el legislador venezolano le ha atribuido responsabilidad penal a las personas jurídicas, sin seguir un criterio único, de hecho, se puede hacer referencia a cuando menos dos tendencias: una orientada al reconocimiento de dicha responsabilidad penal en cabeza de la persona jurídica propiamente, y otra que tiende a hacer recaer la responsabilidad penal sobre sus directores, gerentes, administradores y representantes, es decir, sobre las personas naturales vinculadas a las jurídicas. Junto a estas tendencias relativamente claras, existe lo que podría considerarse una tercera opción, que consiste en establecer como sujeto de sanción a las personas jurídicas, planteando la posibilidad interpretativa de responsabilizarlas penalmente, pero sin que la norma sea estricta en este sentido.

Estas tendencias se evidencian en diversas leyes especiales, no así en el Código Penal venezolano, en el que no está establecida la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, es razonamiento de quien realiza este trabajo especial de grado que es posible establecer una responsabilidad penal de las personas jurídicas en cabeza propia o incluso en las de las personas naturales vinculadas a las jurídicas, siguiendo para ello criterios claros y limitados. Si se opta por penalizar a las personas jurídicas utilizando el criterio de responsabilizar penalmente a las personas naturales vinculadas con ellas (directores, gerentes, administradores), se les debe juzgar siguiendo los criterios pacíficamente aceptados por la mayoría de la doctrina, respetando los principios generales del derecho penal, entre los cuales vale la pena destacar el principio de culpabilidad y responsabilidad del hecho, por lo que no se pueda imponer una sanción a las personas naturales por el solo hecho de que exista una relación con las personas jurídicas. Sea cual sea el criterio, es necesario evitar la penalización generalizada de las personas jurídicas, con la cual se vulneraría el libre ejercicio de la actividad económica, el derecho a la propiedad privada, y se le daría más poder al estado en detrimento de los derechos ciudadanos.

Esta observación se hace, en tanto que no se considera criticable que el legislador haya decidido responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, sino que no exista un criterio único para ello, que no haya coherencia entre esta decisión y una política – criminal, cada vez menos clara, y que en definitiva, parezca ser esto un mecanismo utilizado para atacar al sector privado de la economía, sobre lo que se hablará en capítulo III de este Trabajo Especial de Grado.

A continuación se indican las leyes o decretos con rango valor y fuerza de ley publicados entre 2006 y 2012, en un cuadro, identificado como cuadro 1, en el que se puede evidenciar: las normas que establecen responsabilidad penal de las personas jurídicas y el criterio empleado por el legislador en cada caso, así como los principios generales del derecho penal vulnerados, cuando apliquen. Todo ello con el fin de demostrar, de forma resumida, la

inexistencia de un criterio único en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la preocupante reiteración del legislador de lo que se ha denominado en este trabajo como una especie de tercer criterio o camino, seguido para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, que como ya se indicó consiste en establecer como sujeto de sanción a las personas jurídicas, planteando la posibilidad interpretativa de responsabilizarlas penalmente, pero sin que la norma sea estricta en este sentido.

Para realizar este cuadro fueron revisadas con detalle las Gacetas Oficiales publicadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia hasta diciembre de 2010, y las leyes publicadas en la página web de la Asamblea Nacional para el período comprendido entre 2011 y 2012; así como los decretos con rango, valor y fuerza de ley para ese mismo período publicados en la página web de la Procuraduría General de la República (s.f).

Para entender el cuadro que se expone de seguida, debe tomarse en consideración la siguiente leyenda. Además, debe precisarse que los nombres de las leyes y decretos con rango, valor y fuerza de ley han sido abreviados o expresados con siglas popularmente utilizadas.

Leyenda

Criterios de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.	**Nº**	**Principios Generales del Derecho Penal y Procesal Penal vulnerados**	**Letras**
En las personas jurídicas propiamente dichas.	1	Principio de Legalidad.	A
En las personas naturales vinculadas a las jurídicas.	2	Principio de máxima taxatividad legal e interpretativa	B
Se plantea la posibilidad interpretativa de penalizarla.	3	Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.	C
		Principio de subsidiariedad.	D
		Principio de mínima intervención.	E
		Principio de juez natural.	F
		Debido Proceso.	G
		Principio de Reserva Legal.	H
		Responsabilidad del hecho y no del autor/ Responsabilidad	I

	subjetiva.	
	Principio Nin bis in ídem.	J
	Principio de proporcionalidad de las penas.	K
	Principio de culpabilidad.	L

Cuadro 1

Año	Ley (L)/Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley (D-L)	Criterio de Responsabilidad Penal de las Personas jurídicas	Principios Generales vulnerados
2006.	L. Nacional de Loterías.	3	A y B
	L. Condecoración Orden Libertador.	3	A,B,C,D, E, F,G
	L. Protección de Víctimas, y otros	3	A
	L. del Ambiente.	1 y 2	A, H, I
2007.	D-L contra el Acaparamiento, etc.	3	A,H,J,K
	L. de violencia contra la mujer.	2	K
	D- L Impuesto sobre Cigarrillos y Tabaco.	2	A, H, E, D
	LOPNNA	2	
	L. contra los Ilícitos Cambiarios.	2 y 3	A
2008.	D-L de la Ley de Aduanas.	3	A, H
	D-L de Bosques.	2	A, H
	D-L de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.	3	A, H
	L. de Diversidad Biológica.	1 y 2	J
2009.	L. de Aeronáutica Civil.	3	
	L. PABIS	3	
2010.	L. del Sistema Financiero.	2	
	L. Actividad Aseguradora.	2	
	L. Mercado de Valores.	2	
	L. General de Bancos.	3	A
	L. Instituciones del Sector Bancario.	1 y 2	J
	L. Drogas.	2	
	L. Sistema Económico Comunal.	2	
	L. Defensa Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.	1	A
	L. Partidos Políticos	2	D,E,K
	L. Contrabando	3	
2011.	D-L (reforma) de Instituciones del Sector Bancario.	1 y 2	A,H,J,K
	D-L LOT	2	A,H,L
	D-L Costos y Precios Justos.	3	A, H
2012.	L. Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.	1	
	L. Penal del Ambiente.	1 y 2	A, H
	D-L LOTTT	2 y 3	A, H, L

Visto el cuadro antes presentado, debemos señalar que:

Durante el año 2006 fueron publicadas seis leyes que entre su contenido tenían normas penales, ahora bien, de estas seis, cuatro establecían la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tres de las cuales seguían lo que se ha indicado como una tercera opción, e identificada en el cuadro anterior con el número 3, y como ya se ha señalado de forma reiterada, consiste en establecer como sujeto de sanción a las personas jurídicas, planteando la posibilidad interpretativa de responsabilizarlas penalmente, pero sin que la norma sea estricta en este sentido. Ejemplo de esto es la Ley Nacional de Loterías, publicada en Gaceta Oficial N° 38.480 de fecha 17 de julio de 2006, que en su artículo 2 establece:

> "La facultad exclusiva referida en el artículo anterior, atribuye solo a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, creadas por el Estado, a través del ejecutivo nacional, los estados, el Distrito Capital, y registradas por ante la Comisión Nacional de Lotería, la explotación de la actividad de juegos de lotería pudiendo operar dentro de su jurisdicción o en todo el territorio nacional, **por si o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado**, autorizadas en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley." (Negrilla propia)

En materia penal se señala:

> "Artículo 32. Todo aquel que de cualquier manera patrocine, facilite, opere, comercialice o ejerza actividades de explotación de juegos de lotería no autorizados incurrirá en el delito de fraude previsto en el artículo 462 del Código Penal.
>
> Incurrirá en el mismo delito:
>
> 1. Quien falsifique u ordene la falsificación o elaboración de ticketes, billetes o boletos o cualquier otro comprobante de apuesta de lotería, y con ellos intente cobrar o cobre algún premio ofrecido por las

Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

2. Quien teniendo conocimiento de que un ticket, billete o boleto o cualquier otro comprobante de apuesta de lotería falsificado, intente cobrar o cobre algún premio ofrecido por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

3. Todo aquel que siendo legalmente responsable del pago de premios, a los apostadores que hubieren resultado ganadores en un juego de lotería, y no cumpla con el pago respectivo.

4. Todo aquel que utilice sistemas, procesos, equipos, máquinas o similares para operar la actividad de juegos de lotería distintos a los autorizados por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

5. Todo aquel que compre o adquiera por cualquier título, tickets, billetes, boletos o cualquier otro comprobante, para participar en juegos de lotería no autorizados.

Artículo 33. Los reincidentes en contravenciones a esta ley serán castigados con la pena aplicable aumentada en un tercio; y si fueran contravenciones de la misma clase el aumento será de la mitad."

Siendo que el artículo 2 de la Ley Nacional de Loterías establece la posibilidad de que las diversas actividades vinculadas a los juegos de loterías y sus modalidades podrán ser realizadas a través de personas jurídicas o entidades económicas de derecho privado, se entiende que se ha establecido como sujeto de sanción a las personas jurídicas, planteando la posibilidad interpretativa de responsabilizarlas penalmente, pero sin que la norma sea estricta en este sentido, de hecho, el artículo 32 de la Ley Nacional de Loterías, que es un ejemplo de una norma penal en blanco, en tanto que para conocer la consecuencia jurídica se hace una remisión al Código Penal, específicamente al artículo 462 de dicho

cuerpo normativo, que plantea una pena de prisión, que por su naturaleza corporal pareciera no estar orientada a las personas jurídicas.

La falta de claridad en cuanto a si son o no penalmente responsables las personas jurídicas, y la posibilidad de entender que sí lo son, pero sin una consecuencia jurídica que por su naturaleza sea atribuible a ellas, implica una violación del principio de legalidad[5] propio de un estado constitucional de derecho.

Esto ocurre también con: Ley Sobre la Condecoración Orden del Libertador; Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios; Ley contra los Ilícitos Cambiarios; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosque y Gestión Forestal; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras; Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de reforma parcial de la ley Orgánica del Trabajo; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; y Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos. Los artículos analizados, que nos permiten arribar a esta conclusión, se pueden observar en el único anexo de este trabajo especial de grado.

Continuando con la breve descripción cronológica, debe indicarse que en 2007 se elaboraron seis leyes[6] especiales con contenido penal, de las cuales cinco establecieron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siendo cuatro las que siguieron el criterio de responsabilizar a las personas naturales, vinculadas a las jurídicas, criterio identificado en el cuadro con el número 2. Las normas que siguieron este opción fueron: la Ley Orgánica sobre el Derecho de las

[5] En relación al principio de legalidad en materia penal puede consultarse importantes aportes de la doctrina. Ferrajoli (1990), Velázquez (1986), Baratta (1985), Heinz Jossel (1984)

[6] Leyes desde una perspectiva material, en tanto que se incluyen decretos con rango valor y fuerza de ley.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; Ley contra los Ilícitos Cambiarios; y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco. Solo dos normas parecen haber seguido la tercera opción, conforme a la cual se plantea la posibilidad interpretativa de penalizar a las personas jurídicas, estas fueron el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios, y la Ley contra los Ilícitos Cambiarios.

Es necesario destacar el caso de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios[7] Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.867, de fecha 28 de diciembre de 2007. Esta norma establece como sujeto de sanción a las personas jurídicas, planteando así la posibilidad interpretativa de responsabilizarlas penalmente, pero no es el único criterio que sigue. El artículo 4 establece:

> "Artículo 4. **Esta Ley se aplica a personas naturales y jurídicas que, actuando en nombre propio, ya como administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios de las operaciones cambiarias**, contravengan lo dispuesto en esta Ley, en los convenios suscritos en materia cambiaria por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, así como, en cualquier norma de rango legal y sublegal aplicable en esta materia.
>
> **La responsabilidad personal de los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica subsiste cuando de sus hechos se**

[7] Esta ley se reimprimió por error material el 27 de febrero de 2008 y posteriormente fue reformada parcialmente y publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria Nº 5.975, del 17 de mayo de 2010. En dicha reforma se modificó el artículo 9 de la ley, de forma tal que la compra y venta de divisas por cualquier monto, que podía ejecutarse a través de operadores cambiarios autorizados, ya no podría hacerse de esta forma, en tanto que la competencia sería exclusiva del Banco Central de Venezuela, sin que pudiera realizarla a través de los respectivos operadores cambiarios. Igualmente, pasaron a ser ilícitas las operaciones en títulos valores, que en 2007 estaban exceptuadas de las consideraciones de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios. El resto de las consideraciones penales, antes señaladas, no sufrieron modificaciones.
Ley contra los Ilícitos Cambiarios fue derogada el 04 de diciembre de 2013, por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario Nº 6.117. Este Decreto-Ley fue derogado a su vez por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario Nº 6.126, de fecha 19 de febrero de 2014, derogado el 18 de noviembre de 2014 por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario Nº 6.150. Estas reformas no fueron analizadas, en tanto que están fuera del período bajo estudio en este trabajo especial de grado.

evidencia la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley.” (Negrita Propia)

En este artículo se evidencian, entonces, dos de los criterios que se han expuesto en cuanto a la responsabilidad penal de la persona jurídica, el primero que consiste en establecer como sujeto de sanción a las personas jurídicas, planteando la posibilidad interpretativa de responsabilizarlas penalmente, pero sin que la norma sea estricta en este sentido; y el segundo que es hacer recaer la responsabilidad penal sobre sus directores, gerentes, administradores y representantes, es decir, sobre las personas naturales vinculadas a las jurídicas.

Los tipos penales en la Ley contra los Ilícitos Cambiarios están consagrados en los artículos 9 y 10. El artículo 9 se refiere a quien, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas en un monto superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otra divisa; quien realice esta conducta será penado con prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación. Por otra parte, el artículo 10, indica como conducta punible la obtención de divisas mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, en cuyo caso la pena será tres a siete años de prisión, multa del doble del equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria y la venta o reintegro de las divisas al Banco central de Venezuela.

En ambos artículos se evidencian sanciones no corporales, específicamente multas, que por su naturaleza podrían ser aplicables directamente a las personas jurídicas, pero esto no se establece de forma clara en el articulado de la ley, lo que hace que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se contemple de forma estricta, violentándose como ya se indicó el principio de legalidad.

Vale la pena indicar que el artículo 14 expresamente establece como ilícitos de naturaleza penal aquellos que conllevan la aplicación de penas privativas de

libertad, siendo estos los antes expuestos. Pero, el artículo 17, desarrollado en el Capítulo IV “Del procedimiento penal ordinario” señala:

> “Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas que ofrezcan, anuncien, divulguen de forma escrita, audiovisual, radioeléctrica, informática o por cualquier otro medio, información financiera o bursátil sobre las cotizaciones de divisas diferentes al valor oficial; serán sancionadas con una multa de un mil unidades tributarias (1.000 UT).
>
> En caso de reincidencia la sanción será el doble de lo establecido en este artículo.”

Este artículo se ubica fuera del Capítulo V referido a las Infracciones Administrativas, pero dentro de la materia penal, por lo que de conformidad con la interpretación lógica sistemática debería considerarse como un tipo penal, en el que además se responsabiliza a la persona jurídica de forma expresa, y solo se considera que dicha responsabilidad es de naturaleza penal siguiendo la posibilidad interpretativa aquí señalada.

Visto el ejemplo anterior, destacado por la poca claridad del legislador al establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se pase a indicar que, por otra parte, para el período comprendido entre enero y diciembre de 2008, se publicaron seis leyes especiales con contenido penal, de las cuales cuatro consagraron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dos de ellas, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, siguieron el criterio identificado como número 3, conforme al cual se puede arribar a la penalización de las personas jurídicas, mediante interpretación de la norma y sin que exista una disposición precisa al respecto. Por otra parte, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosque y Gestión Forestal estipuló la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo el criterio de responsabilizar penalmente a las personas naturales vinculadas a estas.

Sobre este último debe expresarse que al leer el artículo 107[8] de dicho decreto-ley, referente a las sanciones penales, se evidencia que las penas aplicables son corporales, las cuales por su naturaleza solo pueden imponerse a las personas naturales, por lo que la afirmación de que el criterio para responsabilizar a las personas jurídicas es el de penalizar a las personas naturales vinculadas a ellas, no es un criterio claramente establecido en el decreto-ley, sino que para arribar al mismo debe analizarse la norma en concordancia con los artículos 132 y 130 de la Ley Orgánica del Ambiente, que indican:

> "Responsabilidad de las personas jurídicas. Artículo 132. **Las personas jurídicas serán responsables por sus acciones y omisiones por delitos cometidos con ocasión de la contravención de normas o disposiciones contenidas en leyes, decretos órdenes, ordenanzas, resoluciones y otros actos administrativos de carácter general o particular de obligatorio cumplimiento**.
> Las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley, en los casos en que el hecho punible haya sido cometido a causa del ejercicio de sus actividades o en su representación, o por orden suya y en su interés exclusivo o preferente.
>
> De los delitos. Artículo 130. Las leyes penales que se dicten en ejecución de esta Ley, incluirán sanciones privativas de libertad, disolución de la persona jurídica y sanciones pecuniarias, que serán aplicadas según el caso, tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas. **Independientemente de la responsabilidad de las personas jurídicas, los propietarios, presidentes o administradores responderán penalmente por su participación culpable en los delitos cometidos por sus empresas**." (Negritas propias)

[8] "La sanción penal de prisión por contravenciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será aplicada según los términos siguientes:
1. Seis (6) a diez (10) años para quien intencionalmente ocasione la destrucción o degradación de bosques nativos.
2. uno (1) a seis (6) años para quien por negligencia, imprudencia o impericia cause la degradación o destrucción de bosques nativos.
3. Tres (3) a cinco (5) para quien anille, lacere o envenene árboles o arbustos localizados en áreas rurales o urbanas.
4. Tres (3) a nueve (9) años para quien aproveche ilegalmente especies forestales o vegetales sujetas a veda o árboles semilleros de aprovechamiento controlado."

Estos artículos son ejemplos de normas penales incompletas que adquieren sentido al unirse a otras normas, en este caso a las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosque y Gestión Forestal, permitiendo entonces que se entienda que en dicho decreto con rango, valor y fuerza de ley se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo el criterio de hacer recaer la responsabilidad penal sobre sus directores, gerentes, administradores y representantes, en tanto que no se impone sanción a la persona jurídica propiamente dicha.

Por último, en 2008, la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica estableció expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo el criterio de reconocer dicha responsabilidad en cabeza de la persona jurídica propiamente dicha, tal y como se evidencia al leer su artículo 132, referido a la determinación de las sanciones, el cual establece:

> "Artículo 132. Salvo disposiciones especiales, para la determinación de las sanciones aplicables en cada caso, se seguirán las siguientes reglas:
> **1. Cuando en un mismo artículo aparezcan en forma disyuntiva una pena privativa de libertad y una de multa, en todo caso las primeras serán para las personas naturales y las segundas para las personas jurídicas.**
> 2. Independientemente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los propietarios, presidentes o administradores responderán penalmente por su participación en los delitos cometidos por sus empresas." (Negritas propia)

En 2009, por su parte, se observó la publicación de dos normas de contenido penal**,** estas son: la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil y la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas al Acceso de los Bienes y Servicios. En ninguna de ellas se estableció de forma expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero al analizar las mismas se puede entender que se penaliza a las personas jurídicas, es decir, se sigue el criterio establecido como número 3.

En 2010, se publicaron trece leyes especiales con contenido penal, doce de las cuales consagraban la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se indicaron en periodos previos: la Ley contra los Ilícitos Cambiarios y la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, por lo que se precisó en el cuadro el criterio utilizado en diez de las leyes publicadas en este período. Solo en dos de ellas se siguió el criterio número 3, conforme al cual se plantea la posibilidad interpretativa de penalizar a las personas jurídicas, mientras que la mayoría, siete leyes, consagraron el criterio de responsabilizar a las personas naturales vinculadas a las jurídicas, es decir, el número 2. El criterio número 1, referente a penalizar a la persona jurídica en cabeza propia, también se utilizó en dos leyes: la Ley de Instituciones del Sector Bancario y la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.

Debe destacarse la Ley de Instituciones del Sector Bancario, dado que el legislador empleó en ella dos criterios, el número 1 y el número 2. En dicha ley lo referente a la responsabilidad penal, está desarrollado en el capítulo III, titulado "De las sanciones penales", en cuyo artículo 212, en su único aparte, hace referencia expresa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas que reciban indebidamente un crédito en detrimento de la institución del sector bancario, y siendo que, dicho artículo establece una pena corporal de prisión de diez a quince años y una pena no corporal de multa equivalente al cien por ciento del monto del crédito aprobado, se entiende que a la persona jurídica se le impondrá la pena no corporal. Vale la pena señalar que de establecerse ambas penas para las personas naturales, se estaría ante una violación del principio de non bis in ídem; lo cual igualmente podría ocurrir con los artículos 213 y 218, porque consagran penas corporales y no corporales.

No hay otra norma en esta ley que establezca expresamente la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero al igual que en Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, hay diversos artículos en los que se hace referencia a personas naturales vinculadas a las personas jurídicas, estos son el artículo 213, 214, 215, 218, 219, 220, 223 y 226. De dichos artículos, solo el 218,

219 y 220 pueden llegar a entenderse como que, a través de ellos, se ha pretendido responsabilizar a la persona jurídica, siguiendo el criterio de hacer recaer la responsabilidad penal en cabeza de la natural vinculada a ella, en tanto que la conducta parece desarrollarse en beneficio de la persona jurídica, pero de nuevo, no es clara la idea de que se responsabilice penalmente a la persona jurídica, por lo que llegar a dicha conclusión, implicaría una violación del principio de legalidad. El resto de los artículos, han utilizado la referencia a las personas naturales vinculadas a la institución bancaria, para precisar el sujeto activo y hacerlo determinado.

En 2011, se publicaron tres decretos con rango, valor y fuerza de ley en los que se consagraron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estos fueron: el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de reforma parcial de la ley Orgánica del Trabajo; y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos. El primerio siguió los criterios 1 y 2, es decir responsabilizó a las personas jurídicas en cabeza propia, y a las personas naturales vinculadas a las jurídicas; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de reforma parcial de la ley Orgánica del Trabajo estableció la responsabilidad en cabeza de las personas naturales vinculadas a las jurídicas, es decir, el criterio número 2; y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, no estableció de forma expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero se puede desprender la misma de la interpretación de la norma, criterio número 3.

Por último, entre enero y diciembre de 2012 se publicaron tres leyes formales y una material de contenido penal, estas fueron: la Ley contra la Estafa Inmobiliaria; la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; Ley Penal del Ambiente; y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y la Ley Penal del Ambiente establecieron de forma expresa la responsabilidad penal de las

personas jurídicas, siendo que la primera acogió únicamente el criterio número 1, es decir, responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en cabeza propia, mientras que la Ley Penal del Ambiente sigue este criterio junto al número 2, conforme al cual se responsabiliza penalmente a las personas naturales vinculadas a las jurídicas. Solo el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sigue el criterio número 3, que no establece de forma expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero existe la posibilidad interpretativa de penalizarlas, a través de las personas naturales vinculadas a las jurídicas, por lo que en el cuadro 1 se indicó junto al criterio 3, el criterio 2.

Se considera fundamental resaltar el caso de la Ley contra la Estafa Inmobiliaria, norma publicada en Gaceta Oficial Nº 39.912, del 30 de abril de 2012. El objeto de esta norma es:

> "Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer un conjunto de normas dirigidas a regular, controlar y sancionar la construcción, venta, preventa, permisología y protocolización de viviendas; considerando el proceso de la construcción y todos los convenios entre particulares, cualesquiera sea su denominación contractual, mediante el empleo o artificios de engaño e incumplimiento, **sancionando penalmente el delito de estafa inmobiliaria y otros fraudes afines**, cumpliendo con el fin supremo y constitucional de defender, proteger y garantizar el derecho que tiene toda persona a una vivienda digna." (Negrita propia)

El ámbito de aplicación de la norma, señalado en su artículo 3, es:

> "Artículo 3. La presente Ley garantiza la inviolabilidad del derecho que tienen las personas de acceder a los planes y proyectos destinados a vivienda, garantizando sancionar el delito de estafa inmobiliaria y otros fraudes afines, desarrollando mecanismos de atención especial para la preventa, venta o enajenación de bienes inmuebles que regulen con énfasis aquellos que se encuentran en proceso de construcción o aún no construidos.

> **Comprende las personas naturales, constructoras y sus representantes, promotoras de viviendas y sus representantes, productoras de viviendas y sus representantes. Además de los representantes de: Asociaciones civiles de viviendas, cooperativas de vivienda, organizaciones no gubernamentales de vivienda, organizaciones comunitarias de vivienda, funcionarios públicos o funcionarias públicas y operadores financieros, así como cualquier otra figura que se conforme con estos fines en todo el territorio nacional**." (Negrita propia)

Considerando estos artículos, se podría concluir que la ley establece penas y que las mismas recaerán tanto en las personas jurídicas propiamente dichas (constructoras, promotoras de viviendas y productoras de viviendas), como en personas naturales vinculadas a las jurídicas, específicamente sus representantes. Pero el artículo 7 de la ley, establece las atribuciones de la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, que es una autoridad administrativa, la cual se encarga de:

> "…**ejercer** la regulación, administración, supervisión, inspección, control y **sanción por parte del Estado, a las constructoras y sus representantes, promotoras de viviendas y sus representantes, productoras de viviendas y sus representantes**. Además de los representantes de: Asociaciones civiles de viviendas, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias de vivienda, funcionarios públicos o funcionarias públicas y operadores financieros, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley…" (Negrita propia)

Esto deriva en entender que las sanciones tienen carácter administrativo y no penal. Ahora bien, la ley señala la presencia de sanciones penales entre su contenido, sin que sean claras cuáles son esas sanciones a las que hace referencia, e igualmente hace dos remisiones al Código Penal, específicamente en los artículo 29 y 43, en donde no se consagra la responsabilidad penal de las

personas jurídicas. También se indica que en caso de incumplimiento de los artículos 35 y 36, se producirá una sanción penal, civil y administrativa, pero sin establecer la pena correspondiente.

Visto lo anterior, se evidencia que el legislador venezolano, aun cuando ha impuesto la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no tiene un único criterio en cuanto a cómo penalizarlas, siendo que de treinta y dos normas evaluadas e indicadas en el cuadro 1, trece siguen el peligroso criterio número 3, conforme al cual no se establece de forma expresa la responsabilidad de las personas jurídicas, pero las mismas se consideran sujetos de sanción, por lo que se podría arribar a su penalización por vía interpretativa, lo cual implica la vulneración del principio de legalidad.

Ahora bien, al analizar las leyes publicada durante el período bajo estudio, se pudo constatar la violación de este y otros principios, en los términos que se exponen a continuación:

- **Principio de legalidad.**

Dicho principio está consagrado en el artículo 49 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del derecho al debido proceso, cuando se establece que “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”. Igualmente está establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 9, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, numeral 2 y, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, así como en el artículo 1 del Código Penal.

Zaffaroni; Alagia y Slokar (2002: 116-117) señalan que no basta que la criminalización se formalice en una ley, “sino que la misma debe hacerse en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible”, esto en el marco de lo que

denominan el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, que forma parte del principio de legalidad. Estos autores dejan claro que este principio es fundamental para la seguridad, en tanto que el establecimiento de un tipo penal habilita el ejercicio del poder punitivo por parte del estado, pero “la arbitrariedad puede producirse en la misma determinación legal”. En consecuencia, si el legislador no establece los límites en el marco de este principio, remite a conceptos vagos o valorativos de dudosa precisión, el derecho penal tendrá dos opciones, en primer lugar, declarar la inconstitucionalidad de la ley y, solo cuando esto implique un resultado de mayor irracionalidad, aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa, siempre atendiendo la prohibición absoluta de utilizar la analogía in malam partem (Zaffaroni; Alagia y Slokar, 2002)

Por lo tanto, la imprecisión en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, implica la vulneración del principio de legalidad, específicamente, lo referente al principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, lo que deriva a su vez en considerar a esta norma como inconstitucional.

Debe destacarse la imprecisión en la Ley contra la Estafa Inmobiliaria, específicamente en sus artículos 41 y 42, la cual permite afirmar que se está frente a una técnica legislativa criticable, cuando menos, en tanto que se establece un supuesto de hecho, pero se indica que en caso de incumplirlo, será sancionado, lo que no resulta claro, en tanto que la sanción se impone cuando la persona realiza el supuesto de hecho, no cuando no lo hace. Más allá de esto, la pregunta es si esa sanción es penal o administrativa. La respuesta no es clara, la ley señala que las sanciones serán impuestas por un ente administrativo, pero en ambos artículos hace referencia a responsabilidades penales y civiles. Frente a la duda, debe entenderse que se está frente a una clara violación del principio de legalidad, por no ser un tipo penal claro, tal y como este principio lo exige al considerarse que las leyes penales deben ser estrictas.

El principio de legalidad es igualmente vulnerado en normas como la Ley Orgánica del Ambiente, en cuyo caso se establece en su artículo 132 que la

violación o incumplimiento de una norma de rango sublegal, como por ejemplo los decretos elaborados por el presidente o las resoluciones ministeriales, acarreará una pena, es decir, que se entenderán dichas normas de rango sublegal, como normas penales, sin que las mismas fuesen elaboradas por el único órgano competente para ello que es la Asamblea Nacional, en franca violación del principio de legalidad, específicamente de la exigencia de que la norma sea escrita, sea formal. Esto se repite en la Ley Penal del Ambiente.

Por otra parte, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier Otra Conducta que Afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios, que se desarrolló en el marco de la Ley Habilitante concedida al Presidente de la República y publicada en Gaceta Oficial Nº 38.617, del 01 de febrero de 2007; y se plantea conforme a la norma constitucional, consagrada en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que "El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley". Este decreto-ley vulnera el principio de legalidad desde varias perspectivas, una es que no es una ley formal, ya que no deriva del poder legislativo, sino del poder ejecutivo.

Igualmente, debe señalarse que el capítulo V, de dicho decreto-ley, titulado "De los delitos y las penas", contempla los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, que establecen tipos penales, específicamente el acaparamiento, la especulación, la alteración fraudulenta de precios, el contrabando de extracción y el boicot, respectivamente. Estas normas son ejemplos de normas penales en blanco, en tanto que en el supuesto de hecho de todas ellas se hace referencia a alimentos o productos sometidos a control de precios, sin que se indiquen cuales son dichos alimentos o productos, por lo que se hace una remisión velada al instrumento legal que se utilice para hacer de conocimiento público los productos y alimentos sometidos a control de precios, que en caso de ser una norma de rango sublegal implica la violación del principio de legalidad.

En este mismo orden de ideas, la Ley sobre el Delito de Contrabando publicada en Gaceta Oficial Extraordinario Nº 6.017, del 30 de diciembre de 2010, establece en su Capítulo II, diversos tipos penales, entre ellos, la ejecución por parte de los auxiliares de la administración aduanera, responsables de la tenencia, depósito o almacenamiento de mercancías, de estas actividades en la zona primaria de la aduana pero en lugares distintos a los autorizados; en la zona primaria de la aduana sin la autorización correspondiente; o en lugares autorizados pero incumpliendo los requisitos establecidos por la administración aduanera para su almacenamiento. Ahora bien, esta ley no define a los auxiliares de la administración aduanera, por lo que se está ante una norma penal en blanco, en tanto que el supuesto de hecho para entenderse hace una necesaria remisión al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, específicamente a su artículo 145, es decir, a una norma creada por el Poder Ejecutivo, por lo tanto se viola con ello el principio de reserva legal y legalidad.

Este principio es igualmente vulnerado al establecerse tipos penales en un decreto con rango, valor y fuerza de ley, entendido como una ley material y no una ley formal, tal y como ya se indicó anteriormente. En este sentido es importante agregar a lo ya expuesto en cuanto al principio de legalidad, que no es aceptable la creación de tipos penales a través de leyes materiales, pues esto atenta contra la idea de un estado constitucional de derecho, en tanto que en lugar de limitar el poder del estado, específicamente su poder punitivo, el cual es el más poderoso y peligroso mecanismo de control social, se amplía y se le da a un grupo limitado de personas, al Poder Ejecutivo, que no representan a la totalidad de los ciudadanos, sino a la fracción mayoritaria de electores en un determinado proceso electoral.

En la doctrina nacional, se cuenta con un estudio detallado de la cuestión por parte de Juan Luis Modolell (2011: 15), quien en su análisis asegura que realizando una interpretación sistemática de la Constitución se llegaría a la conclusión de que el Presidente de la República no puede legislar en materia penal, en tanto que si de acuerdo a lo establecido en el artículo 337 el Presidente

no puede restringir el derecho al debido proceso al declarar un estado de excepción, menos aún lo puede hacer en una "situación de menos excepcionalidad, como es la habilitación".

En consecuencia, tal y como se ha indicado, legislar en materia penal es una tarea exclusiva del Poder Legislativo Nacional, en el marco del principio de reserva legal y del principio de legalidad; que el Poder Ejecutivo lo haga, aún con normas de rango, valor y fuerza de ley, pone en un riesgo inaceptable a los ciudadanos en cuanto a una posible violación de sus derechos, sin que se esté limitando adecuadamente el poder punitivo del estado, de conformidad con los principios que caracterizan a un estado constitucional de derecho.

La violación del principio de legalidad al establecerse normas penales en leyes materiales ocurre también en: el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosque y Gestión Forestal; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; y Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

- **Principio de Reserva Legal.**

Se evidencia la violación de este principio en diversas oportunidades. Por ejemplo, el artículo 132 de la Ley Orgánica del Ambiente, publicada el 29 de diciembre de 2006, contempla una violación evidente al principio de reserva legal, cuando indica que las personas jurídicas "serán responsables por sus acciones y omisiones por delitos cometidos con ocasión de la contravención de normas **o**

disposiciones contenidas en leyes, decretos órdenes, ordenanzas, resoluciones y otros actos administrativos de carácter general o particular de obligatorio cumplimiento" (Negrita Propia). Por lo tanto, el incumplimiento de una norma de rango sublegal, acarreará penas, aun cuando dichas normas no fueran elaboradas por el único órgano competente para ello, que es la Asamblea Nacional, en franca violación de principios propios del estado constitucional.

Cabe señalar que los instrumentos jurídicos que consagran el principio de legalidad indican que es necesaria la prescripción previa de los tipos penales, mediante el procedimiento formal consagrado en la Constitución para la elaboración de leyes, e incluso la expresión de legalidad en materia penal ha dado luces a un nuevo contenido que involucra no solamente la existencia previa del tipo penal a través de leyes formales, sino también la necesidad de que esa ley sea estricta, escrita y cierta (Carrasquilla, 1989: 19). Conforme al procedimiento formal consagrado en la Constitución de Venezuela, en su artículo 202 y siguientes, sería la Asamblea Nacional la competente para elaborar leyes penales, ya que la ley se define como "el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador".

Montovini, citado por Frías Caballero (1993: 37), explica que es el parlamento el que representa la voluntad de los ciudadanos, por lo que se constituye como la suprema garantía de la seguridad y la libertad. La justificación de dejar en manos del Poder Legislativo la potestad de crear delitos y penas, es por considerarlo el poder menos peligroso, mientras que se impide la intromisión arbitraria del Poder Ejecutivo, considerado el más peligroso en materia represiva.

En consecuencia, permitir que el Poder Ejecutivo legisle en materia penal, a través de normas de rango sublegal e incluso de rango legal, pone en riesgo al ciudadano, y en lugar de garantizar su libertad y demás derechos fundamentales, se plantea una situación de riesgo a que los mismos sean vulnerados.

Este principio se ve vulnerado en los siguientes decretos-leyes: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el

Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y Cualquier Otra Conducta que Afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas; Ley sobre el Delito de Contrabando; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosque y Gestión Forestal; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos; y Ley Penal del Ambiente.

- **Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.**

Más allá de la debatida definición de bienes jurídicos, se ha establecido que uno de los límites a la potestad punitiva del estado será que solo se podrá penalizar aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos.

Roxin (2013) señala con respecto a este principio:

> "…la pena contribuye a la estabilización de la norma, aunque ello –en contra de Jakobs– no sea su único fin. Pero la estabilización de la norma no es un fin en sí mismo, sino que está destinada a contribuir a que en el futuro no se produzca lesiones reales, individuales o sociales (esto es, lesiones de bienes jurídicos). En consecuencia, sirve, en última instancia, a la protección de bienes jurídicos, y carecería de sentido sin ese fin…"

Este autor cita a Polaino Navarrete, quien manifiesta:

> "…el Derecho penal protege bienes jurídicos, para prevenir lesiones de precisamente aquellos bienes jurídicos mediante los cuales confirma la autoridad de

> la norma en cuanto elemento de la estructura social."
> Roxin (2013: 01:4)

En cuanto a la violación de este principio, se observa que en la Ley sobre la Condecoración del Libertador no se vulneran bienes jurídicos, en tanto que el objeto de la ley es "…premiar con la Condecoración Orden del Libertador, a los servidores o servidoras que han contribuido al progreso del país y de la humanidad, resaltando los méritos sobresalientes obtenidos dentro y fuera del territorio nacional…", por lo que mal podría emplearse al derecho penal, entendiendo este como el mecanismo de control social más peligroso con el que cuenta el estado para proteger los bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad.

- **Principio de subsidiariedad y mínima intervención.**

Estos principios son violentados en varias de las normas penales bajo estudio.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco se vulneran los principios de mínima intervención y subsidiariedad, ya que como expresa Muñoz Conde, F (2001, pp. 107)

> "el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho. De aquí que se diga que el derecho penal tiene carácter "subsidiario" frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico."

En este caso en particular, el tipo penal está referido a la oposición al cumplimiento de funciones de fiscalización, por lo tanto el supuesto de hecho es una situación conforma a la cual se afecta al buen funcionamiento de la administración, por lo tanto se podría concluir que el legislador, debió considerar

esto como un ilícito administrativo y no como uno penal. En este sentido, Weffe, C (2010, pp.98-102) cita a James Goldschmidt, quien establece la distinción entra las contravenciones administrativas y el delito penal *strictu sensu*, sobre la idea de que las contravenciones administrativas implican "la omisión de prestar ayuda a la administración estatal dirigida a favorecer el bienestar público o el estatal", mientras que el delito es "el menoscabo de bienes jurídicos que gozan de protección penal por sí mismos"[9].

En el caso de la Ley sobre la Condecoración del Libertador, también se vulneran estos principios, ya que se estaría empleando al derecho penal no como el último recurso ni en los asuntos de mayor gravedad para la sociedad.

En cuanto a la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, se establece como falta hacer pública aquella propaganda política que anuncie reuniones públicas o manifestaciones, que la autoridad civil anuncie públicamente que no han cumplido con los requisitos legales10. La pena en ese caso será una multa de quinientos a cinco mil bolívares fuertes o arresto proporcional. Esta norma vulnera el principio de subsidiariedad y mínima intervención, junto al de proporcionalidad, en tanto que para el legislador la falta es tan leve que amerita una pena no corporal de máximo cinco mil bolívares (Bs.5.000, 00), monto que para la fecha es inferior al sueldo mínimo (Bs. 9.649,00), por lo que no tiene sentido que se utilice al brazo más peligroso que tiene el estado, como lo es el derecho penal, para hacer frente a esta situación.

[9] Entre los objetivos de este trabajo no está el profundizar sobre el debate doctrinario existente sobre las diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, para ello puede revisarse, entre otros autores: Mir Puig (2004), Arteaga Sánchez, A(2009) y Weffe, C (2010)

[10] Con respecto a este punto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia Nº 276, del 24 de abril de 2014, interpretó del artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el derecho a la manifestación pacífica, así como de los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, aquí analizada. Esta sentencia ha sido considerada como violatoria de derechos humanos, para profundizar en este sentido se puede revisar: CDH-UCAB (junio 2014). Licencia para Protestar. [En línea] Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/licencia%20para%20protestar.pdf

- **Principio Non bis in idem.**

Este principio de prohibición de la doble penalización se vulnera en diversas normas, por ejemplo: en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios, donde se establece como penas para los delitos de acaparamiento, especulación, alteración fraudulenta de precios, el contrabando de extracción y el boicot: prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de ciento treinta (130) a veinte mil (20.000) unidades tributarias, es decir, dos penas para un mismo hecho.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria se pena dos veces un mismo hecho, cuando se impone por la comisión de los tipos penales consagrados, penas corporales y no corporales.

En la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, se establecen como penas para el delito de uso de la biodiversidad como arma biológica o para prácticas de carácter bélico y en el de daños por aplicación de la biotecnología moderna, una multa y la pena de disolución de la persona jurídica, lo cual implica, igualmente, una violación al principio non bis in ídem.

Por su parte, en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario Nº 6.015, del 28 de diciembre de 2010, estableció penas corporales y no corporales para las personas naturales, esto específicamente en los artículos 212, 213 y 218[11].

[11] Aprobación indebida de créditos.Artículo 212. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de una institución regulada por la presente Ley que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.
Con la misma pena serán castigados las personas naturales o jurídicas, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario.
Apropiación o distracción de recursos. Artículo 213. Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros, y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos,

También se viola el principio de Non bis in ídem en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en Gaceta Oficial Nº 39.627 del 02 de marzo de 2011, en tanto que los artículos 215, 216 y 221[12], contemplan una pena corporal y una pena no corporal, que puede imponerse sobre una misma persona, sancionándose esta dos veces por el mismo hecho.

---

adulterados o forjados, o que contengan información o datos que no reflejen razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con
prisión de diez a quince años y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total distraído.
Con la misma pena serán castigados las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.
Oferta engañosa. Artículo 218. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o empleados, que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que conduzca a la oferta engañosa a que se refiere el numeral 7 del artículo 202 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años, más multa igual al ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados.

[12] Aprobación indebida de créditos.Artículo 215. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de una institución regulada por la presente Ley que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.
Con la misma pena serán castigados las personas naturales o jurídicas, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario.
Apropiación o distracción de recursos Información falsa para realizar operaciones bancarias. Artículo 216. Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente ley, que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído. Con la misma pena será sancionado el tercero que haya obtenido el provecho con ocasión de la acción ilícita descrita en la presente norma.
Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros, y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados, o que contengan información o datos que no reflejen razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con
prisión de diez a quince años y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total distraído.
Con la misma pena serán castigados las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.
Oferta engañosa. Artículo 221. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o empleados, que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que conduzca a la oferta engañosa a que se refiere el numeral 7 del artículo 202 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años, más multa igual al ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados.

- **Principio de proporcionalidad de las penas.**

El principio de proporcionalidad[13] de las penas, referente a que mientras más grave sea la lesión del bien jurídico o el hecho cometido, más grave será la pena aplicable, es violado en varias normas.

En el Capítulo V "De los Delitos y las Penas" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y Cualquier Otra Conducta que Afecte el consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios, se vulnera el principio proporcionalidad de las penas, por cuanto la multa aplicable va de entre ciento treinta unidades tributarias (130 UT) a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT), lo cual es un margen muy amplio, que le permite al juez, frente a un mismo hecho, imponer una pena muy grave o una muy leve, lo cual, además, es en extremo subjetivo.

En la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto que establece un amplio margen de sanción, específicamente en el delito de violencia laboral, en el que se establece una multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) sin que queden claros aquellos criterios que podrían hacer más o menos grave la violencia laboral, lo que deriva en una decisión fundamentalmente subjetiva por parte del juez penal.

Igualmente, se viola el principio de proporcionalidad en el Decreto con Rango Valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en tanto que la pena para el delito de difusión de información privilegiada es de seis meses a seis años, lo que implica que por una misma acción se puede imponer una pena muy leve o una pena menos grave, sin que se establezcan criterios claros para imponer una u otra.

[13] Zaffaroni, E; Alagia, A y Slokar, A (2002,pp. 130), en cuanto al principio de proporcionalidad señalan que "Esto obliga a jerarquizar las lesiones y a establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado".

- **Responsabilidad Penal del Hecho y no del Autor.**

  La Ley Orgánica del Ambiente establece en su artículo 131:

  > "Responsabilidad penal por delitos ambientales. Artículo 131. La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales, es objetiva, para lo cual sólo basta la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad."

La responsabilidad penal es aceptada como una responsabilidad subjetiva, que requiere la demostración de la tipicidad tanto objetiva como subjetiva y la culpabilidad, tal y como lo exige el artículo 61 del Código Penal venezolano. En este sentido, el criterio de la doctrina penal es pacífico en exigir una responsabilidad penal subjetiva y rechazar la objetiva. Sobre este punto no se profundizará, por no ser materia del trabajo de grado, pero ciertamente el artículo antes transcrito va en contra de lo aquí expuesto.

- **Principio de Culpabilidad.**

Mir Puig, S (1998), señala que "bajo la expresión "principio de culpabilidad" pueden incluirse diferentes límites del *Ius puniendi*, que tienen en común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda "culparse" a quien la sufra del hecho que la motiva."

El artículo 631 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, resultó violatorio del principio de culpabilidad, al consagrar la responsabilidad penal en cabeza de los miembros de la junta directiva, cuando no pudiesen identificarse los instigadores de la infracción relativa a conflictos colectivos. La violación del principio de culpabilidad se evidencia, entonces, en tanto que mal puede responder penalmente una persona que nada tiene que ver con la conducta que genera la responsabilidad penal. Esto se repite en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

- **Principio de Juez Natural y Debido Proceso.**

En el artículo 27 de la Ley sobre la Condecoración del Libertador, referente al procedimiento para sancionar, consagrado de forma imprecisa, se evidencia que las decisiones son tomadas por el Consejo de la Orden del Libertador, lo cual plantea una situación grave, en tanto que la sanción penal establecida en dicha norma estaría siendo aplicada por un ente distinto a los tribunales penales de la República, vulnerándose con ello el principio de legalidad, juez natural y debido proceso (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

Con respecto a los períodos antes descritos:

Una vez concluido el análisis, debe señalarse que durante los años 2006 y 2012, ambos inclusive, se publicaron 45 leyes o decretos con rango, valor y fuerza de ley de contenido penal, de los cuales 36 consagraron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es decir, el 80% de las normas, sin que hubiese un criterio único en cuanto a la penalización de las personas jurídicas, incluso una misma ley recoge, en oportunidades, dos criterios, tal es el caso de, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, Ley de Instituciones del Sector Bancario, Ley Penal del Ambiente y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Vale la pena precisar, que de las 36 normas que consagraron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, 10 fueron decretos con rango, valor y fuerza de ley, es decir, leyes materiales, que por el solo hecho de emanar del Poder Ejecutivo Nacional y no de la Asamblea Nacional, implican una violación del principio de reserva legal y de legalidad, en consecuencia, son inconstitucionales, conclusión a la que igualmente se arriba al constatar la violación de los demás principios previamente expuestos.

Se analizó el período entre 2006 a 2012, ya que bajo el mismo se puso en marcha el Plan Nacional Simón Bolívar 2007-2013, primer plan socialista. Los efectos de estas leyes y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se identificarán, desde un enfoque socio-jurídico en el capítulo III, aunque se debe destacar que lo correspondiente a la parte socio-jurídica puede considerarse exploratoria, pues principalmente se ha procurado indicar cómo las decisiones que se tomen en el sistema jurídico tienen un impacto en el manejo de las empresas y, en general, en la economía y la sociedad, siendo entonces interesante ver, tanto los problemas teóricos como los prácticos del derecho, especialmente el impacto de este en la vida social.

CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA PRÁCTICA.

- **La Jurisprudencia.**

A lo largo de este trabajo de grado se ha dejado ver que responsabilizar penalmente a las personas jurídicas es un punto debatido en la doctrina, pero aceptado por el legislador venezolano y por el poder ejecutivo, cuando ha actuado como legislador gracias a las diversas leyes habilitantes de las que ha gozado. El poder judicial por su parte, se ha manifestado a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la única sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que es expresa en esta materia, la No. 834, de 18 de junio de 2009, la cual sólo señala:

> "De cara a una concepción laxa de la responsabilidad penal, permite reorientar el concepto de imputación en la teoría del delito fracturando las estructuras ontológicas del Derecho Penal para concluir que las personas jurídicas ostentan la capacidad de culpabilidad penal –imputabilidad-, puesto que la culpabilidad ya no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal sino como un juicio que –en tanto función social- protege preventivamente los bienes jurídicos, siendo que la tutela penal abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas; aceptar lo contrario y aferrarse al principio tradicional societas delinquere non potest implicaría –frente a novedosas formas de criminalidad- dotar de impunidad a los entes colectivos y convertirlos así en gérmenes para la sociedad".

Con esta sentencia la Sala Constitucional declara sin lugar la acción de nulidad interpuesta por Corpomedios GV Inversiones, C.A (GLOBOVISIÓN), y por Radio Caracas Televisión (RCTV), en contra de varios artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre los cuales destaca el artículo 171, cardinal 6, que para dicha Sala no adolece de los vicios de inconstitucionalidad alegados

por los solicitantes de la nulidad, relativos a que la posibilidad de imputación de las personas jurídicas vulnera el principio de intrascendencia de las penas, consagrado en el artículo 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Debe destacarse que este punto, que no era el único bajo consideración de la Sala Constitucional, se constituyó como fundamental y de interés público, en tanto que incluso, Noticias24 tituló sobre esta sentencia de la siguiente forma, “TSJ: empresas podrán ser imputadas por delitos penales” (Alonso, 2009).

Antes de esta sentencia, en materia de derecho penal económico, la Sala de Casación Penal se había pronunciado a favor de la posibilidad de que las personas jurídicas fuesen consideradas sujetos pasivos del delito de difamación, en su sentencia Nº 240, del 29 de febrero de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros. En esta misma decisión, y como argumento para señalar lo antes expuesto, la Sala afirmó:

> “**No puede negarse que las personas jurídicas tienen capacidad para realizar acciones jurídicamente relevantes. Y si se les considera susceptibles de ser sujetos activos de delitos**, pese a que sus "actos" son discutibles en principio, por fuerza se les considerará dueñas de una reputación: si sus "actos" causan el efecto mayor de que se les pueda considerar "criminales", "a fortiori" podrán lograr el efecto menor y puramente pasivo de que se forje una reputación en torno a esos mismos actos.” (Negrita propia)

En definitiva, se indica que la sentencia No. 834, de 18 de junio de 2009, es la primer sentencia que expresamente se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en tanto que el Tribunal Supremo de Justicia, en ocasiones anteriores había dejado entrever esta responsabilidad, y así lo habían entendido los tribunales de la República, en tanto que el 21 de diciembre de 2004, el Juzgado Décimo en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Zulia, en un caso en el que EURO BLANCHARD CUAURO, obrando como Apoderado

Judicial Especial del ciudadano WALTER JESUS ALBARRAN FINO, interpuso querella contra BANESCO BANCO UNIVERSAL, S.A.C.A., por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida Calificada y Prohibición de Hacerse Justicia por sí mismo. Esta querella fue admitida solo por el delito de Apropiación Indebida Calificada. El tribunal al exponer los motivos que sirvieron de basamento para su decisión indicó:

> "…Respecto del supuesto de que las personas jurídicas puedan ser sujetos activos de delitos dentro de la jurisprudencia venezolana reciente, cabe mencionar la sentencia relacionada con lo que se conoció como el caso de los "CREDITOS MEJICANOS O DOBLE INDEXADOS" para el financiamiento de la compra, mejora y construcción de viviendas, y en relación con el "GIRO BALON", para la compra de automóviles, financiamientos otorgados por los bancos y demás entidades crediticias, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el Expediente Nº 01-1274 de fecha 24 de enero de 2002, en la cual se concluye ordenando la remisión de copia del fallo al Ministerio Público para que determinara si los hechos en ella analizados constituían el delito de usura.
> Y en otra emblemática decisión de fecha 20 de febrero de 2000 de la Sala de Casación Penal con Ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros en el Expediente Nº 97-1071 (SIC), se estableció lo siguiente:
> "No puede negarse que las personas jurídicas tienen capacidad para realizar acciones jurídicamente relevantes. Y si se les considera susceptibles de ser sujetos activos de delitos, pese a que sus "actos" son discutibles en principio, por fuerza se les considerará dueñas de una reputación: si sus "actos" causan el efecto mayor de que se les pueda considerar "criminales", "a fortiori" podrán lograr el efecto menor y puramente pasivo de que se forje una reputación en torno a esos mismos actos. Es harto conocido en Derecho el brocárdico de que "cuando se puede lo más, se puede lo menos" ("Quipotestmajus, potest et minus"). Por añadidura, se puede considerar la circunstancia indudable de que las personas jurídicas tienen un patrimonio y que se ha llegado a opinar que la difamación podría llegar a considerarse como un

> delito contra la propiedad: CARRARA disertó acerca de que dentro de las ventajas de una buena reputación está la de propiciar ganancias económicas y que, por eso, se había pensado colocar la difamación entre los delitos contra la propiedad, pues acarrea pérdidas económicas. Esta inusual visión que de la difamación llegaron a tener (no a imponer) algunos clásicos, permite una mejor comprensión de los efectos del delito y de cómo es de lógico el aceptar con naturalidad que también pueda ser cometido contra las personas jurídicas."…"

En este mismo orden de ideas, el 15 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional declaró inadmisible la solicitud de revisión constitucional de la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, del 9 de enero de 2009, conforme a la cual, dicha corte declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por los abogados Pedro Alejandro Peñalver Meléndez, Gustavo Adolfo Peñalver Meléndez y Mayeliet Rodríguez, en sus condiciones de representantes judiciales de Edificaciones e Inversiones Marcaccio C.A. (Edima C.A.), contra la sentencia publicada el 22 de julio de 2008, por el Juzgado Segundo de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal. Aunque la Sala Constitucional no entró a debatir sobre el fondo de la decisión atacada por los abogados, es interesante para quien realiza este trabajo especial de grado señalar los argumentos esgrimidos por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en tanto que reitera la afirmación antes realizada, de que los tribunales de la República habían entendido como viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque no existiese decisión expresa al respecto. La corte había indicado:

> "…De lo anterior se concluye, que no hubo errónea aplicación del artículo 3 de la Ley Penal del Ambiente, por cuanto como se ha determinado con claridad estamos ante la presencia de un hecho típico culposo en donde **la Empresa Edima C.A., por omisión de sus órganos**, que no tomaron previsiones ni

> mecanismos de control eficaces en relación con el tanque utilizado para depósito de la sustancia aceitosa necesaria para la elaboración del asfalto, **trajo como consecuencia el derrame de dicho producto causando contaminación en el Río Santo Domingo de esta jurisdicción; se trata de actividades propias de la empresa, sustancia útil y proveniente de recursos propios de la misma y por ello su responsabilidad penal con la calificación jurídica dada.** Cabe aclarar, que efectivamente se trata de un hecho no imputado a la Empresa Edima C.A., de manera intencional, se trató de una acción omisiva denominada culposa desde el punto de vista jurídico y que por lo tanto **dado la magnitud del daño causado al ambiente debe ser objeto de sanción penal y la responsabilidad penal por tratarse de una persona jurídica evidentemente debe recaer sobre la representación legal a cargo de una persona natural por tratarse de una sociedad mercantil** y tal conducta está plenamente ubicada dentro de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente, relacionado con el artículo 9 ejusdem y 37 del Código Penal; consecuencia de ello, es la declaratoria sin lugar de la presente denuncia y del recurso de apelación que nos ha ocupado, quedando confirmada la sentencia publicada en fecha 22/07/2008 por el Tribunal de Juicio N° 02 de este Circuito Judicial Penal del Estado Barinas; todo ello con base a lo dispuesto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal y así se decide."(Negrita propia)

Vale la pena destacar, que a entender de los magistrados de la Corte de Apelaciones del Estado Barinas, aunque haya responsabilidad penal de las personas jurídicas, la misma recae sobre las personas naturales vinculadas a las jurídicas, siguiendo uno de los criterios que el legislador venezolano ha establecido.

- **La perspectiva de los empresarios.**

Ahora bien, se ha hablado de la visión de los juristas, el legislador y la jurisprudencia, pero ¿Qué piensan los empresarios? En este sentido, se realizó

una entrevista a Jorge Roig, Presidente de FEDECAMARAS[14] hasta el 17 de julio de 2015. Dicha entrevista fue realizada el 08 de septiembre de 2014. De la misma se pudo obtener información muy valiosa, por ejemplo, Jorge Roig, al ser consultado sobre si ¿Los empresarios venezolanos conocen las disposiciones legales que penalizan a las personas jurídicas?, espontáneamente indicó:

> "si te refieres exclusivamente que penalizan, es evidente que el tema de penalizar a las personas jurídicas es en cabeza de los accionistas, de los administradores y los gerentes, porque penal para las personas jurídicas, entiendo que no es a lo que te quieres referir, sino dentro de una empresa a sus responsables"… "para nosotros el cierre de una empresa no es penal, es administrativo"… "para nosotros penal es que tu pagues con la privación de libertad".

Este comentario refleja un ejemplo de la cultura jurídica de la sociedad en general, para quienes el derecho penal se relaciona únicamente con las penas corporales (prisión, presidio, arresto) pero nada tiene que ver con las penas no corporales, como la multa o el cierre temporal de un local o establecimiento. De hecho, en la entrevista realizada, quien era en ese momento el máximo dirigente de FEDECAMARAS, señalaba que desde el punto de vista penal, lo que ellos criticaban y estaban en total desacuerdo era la amplia posibilidad de responsabilizar penalmente a alguien en una compañía o sociedad anónima, alcanzando a administradores, propietarios, en fin, a niveles importantes en la toma de decisiones de la empresa, e incluso a personas naturales que nada habían tenido que ver con tales decisiones.

Roig expresó también, que el empresariado no conoce las disposiciones penales que le afectan, a pesar de los esfuerzos de FEDECAMAS por dar a

[14] FEDECAMARAS. La Federación Venezolana de Cámaras de Comercio y Producción, "nació con el objetivo principal de defender y promocionar la libre empresa, defendiendo el desarrollo y la diversificación de la economía nacional, basado en el sistema de la empresa privada y de la libre iniciativa, dentro de un orden jurídico que provea y garantice los derechos del hombre, así como también, apoyar y defender las cámaras agremiadas, conforme a lo establecido en los estatutos y lo que disponga la Asamblea, el Consejo Nacional y el Directorio Ejecutivo." Para más información ver: http://www.fedecamaras.org.ve/detalle.php?id=126

conocer las leyes nuevas que se publican, que inciden en el sector empresarial y que entre otros aspectos, incluyen temas penales, a través de talleres u otros mecanismos, con los cuales informan sobre los riesgos o desviaciones que consideran están presentes en las leyes.

Por otra parte, Jorge Roig hizo referencia a un punto de gran relevancia, como lo es que:

> "efectivamente en un país donde la impunidad es absoluta, es evidente que se toma muy poco en serio lo que establecen las leyes en algunos casos, creemos que la mayoría de las leyes de este tipo (penales) son de aplicación selectiva, no son leyes que para nada tengan el orden de imponer el estado de derecho, sino que son de aplicación selectiva."

Sobre la selectividad antes expresada, indicó que se observa una aplicación laxa de diversas leyes, por lo que la gente las considera poco, pero son leyes de la República, que terminan siendo, a su entender, "espadas de Damocles", intimidatorias, que no son efectivas para lograr los objetivos por los cuales fueron creadas, objetivos que en oportunidades nada tienen que ver con mantener o garantizar un estado de derecho.

Las leyes son creadas principalmente para generar cambios sociales (Latorre, 1999: 57), pero no siempre es este el fin que persiguen. Una ley puede pretender solo dar un mensaje a la sociedad, servir como propaganda política, ser símbolo de que se está atendiendo un problema, es decir, tener un carácter simbólico. Ejemplo de esto son: la Ley contra el Secuestro y la Extorsión o más recientemente, la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, la primera publicada en el año 2009 y la última en 2013. Estas leyes fueron presentadas al país como mecanismos para hacer frente a la violencia que se vive en Venezuela; pero el Observatorio Venezolano de Violencia (2014), en el "Informe del Observatorio Venezolano de Violencia 2014" indicó:

> "Los resultados obtenidos nos indican que conservadoramente podemos estimar que el año 2014

> concluirá con 24.980 fallecidos y **una tasa de 82[15] muertes violentas porcada 100 mil habitantes.**
> **Esta tasa muestra un leve incremento con relación a la reportada para el año 2013**, una vez ajustada la base poblacional del cálculo, **lo cual indica que no han existido avances en el control del delito y la violencia en el país, a pesar de los importantes anuncios y planes desarrollados por las autoridades**."(Negritas propias)

Es decir, estas leyes han tenido un carácter meramente simbólico, porque con ellas se ha pretendido decir que se está haciendo frente a un problema, pero esta no es la realidad.

Junto a las leyes prenombradas, se puede señalar el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justo, publicado en Gaceta Oficial Nº 40.340, del 23 de enero de 2014, que expresamente señala en su artículo 1, que esta norma nace:

> "..a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades; establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación del orden económico socialista productivo…"

Los venezolanos han experimentado una importante disminución en su calidad de vida, una inflación que en 2014 alcanzó una cifra oficial, según lo publicado por el Banco Central de Venezuela (2016), de 68,5% y en 2015 de 180,9%, y niveles de escasez que no se reconocen oficialmente, pero sobre los que la empresa Datanálisis (2015), en la voz de Luis Vicente León, ha indicado

[15] El acceso a cifras oficiales es cuando menos limitado, en oportunidades inaccesible. La tasa oficial de homicidios para el año 2014 fue dada por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en junio del año 2015, e indicó que dicha tasa fue de 62 asesinatos por cada 100 mil habitantes. Fuente: http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/150630/ortega-diaz-siete-funcionarios-han-sido-condenados-por-represion-de-20

"…que el nivel de escasez de alimentos en la ciudad de Caracas fue de 60,7% durante mayo de 2015, según la medición de la encuesta Ómnibus de Datanálisis…".

Estas cifras debieron significar una disminución con respecto al año 2013, cuya inflación cerró en 45,5%, conforme a información publicada por el Banco Central de Venezuela (2016); ya que de acuerdo a lo señalado por Accesoalajusticia.org (2015), página web desarrollada por un grupo de investigadores y profesores fundamentalmente de la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad Metropolitana, dirigido por Laura Louza Scognamiglio,

> "El Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, el 8 de noviembre de 2013, durante una cadena de televisión, explicó los problemas económicos del país y responsabilizó al sector privado y a la oposición de lo que él denominó "la guerra económica". Para hacer frente a ella, el Presidente tomó varias decisiones y entre éstas anunció que **establecería límites de ganancia porcentual en todos los rubros para acabar, principalmente, con los problemas de inflación que hay en el país**." (Negrita propia)

Es en el marco del anuncio antes expuesto, que se publica el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justo. Este decreto - ley ha sido utilizado con un carácter simbólico, específicamente, parece buscar dar un doble mensaje, uno para la sociedad, de que se está trabajando en garantizarles el acceso a bienes y servicios a precios justos, y uno al sector empresarial, conforme al cual se atacaría a todos aquellos que colaborasen con la llamada guerra económica, procurando intimidarlos.

En la entrevista hecha a Jorge Roig, él se refirió a este decreto con rango, valor y fuerza de ley, como un ejemplo de aquellas normas que perjudican al sector privado, y también destacó que dicho decreto – ley establece penas desproporcionadas para personas naturales vinculadas a las jurídicas

(administradores, directores y gerentes). A la fecha de la entrevista no se conocían demasiados casos en los que se iniciaran investigaciones penales con base en este decreto – ley, por lo que a su entender su aplicación era bastante laxa y tenía un carácter principalmente intimidatorio. El 21 de Noviembre de 2013, conforme a publicación recogida por Accesoalajusticia.org (2015A),

> "La fiscal general de la República, Luisa Ortega Díaz, informó que hasta la fecha hay 26 personas detenidas, han sido dictadas 34 medidas cautelares y se han librado 8 órdenes de aprehensión contra personas por haber incurrido en los delitos de especulación, acaparamiento y usura."

Esto ha variado considerablemente, para abril de 2015:

> "La fiscal general de la República, Luisa Ortega Díaz, informó que desde enero de este año hasta la fecha, un total de 1.711 personas han sido privadas de libertad por presuntamente incurrir en delitos de contrabando, acaparamiento y boicot de alimentos básicos y otros productos estratégicos." (El Periódico de Lara.com, 24 de abril de 2015)

A menos de un mes después, en mayo, la cifra casi se había duplicado, pues se indicaba en la página web de Globovisión que: "2.095 personas han sido sancionadas por casos de contrabando, acaparamiento y especulación, informó la Fiscal quien aseguró que desde el Ministerio Público designó 85 fiscales para investigar los casos relacionados contra la extracción de alimentos y medicinas." (Globovisión, 20 de mayo de 2015)

De los casos más emblemáticos en materia de supuesto acaparamiento, boicot y especulación, deben señalarse los de Farmatodo y Practimercado Día a Día.

El 31 de enero de 2015 fueron privados de libertad el presidente ejecutivo y vicepresidente de Operaciones de la cadena Farmatodo, Pedro Luis Angarita Azpurua y Agustín Antonio Álvarez Costa, respectivamente, por la presunta

comisión de los delitos de boicot y desestabilización de la economía, previstos y sancionados en la Ley Orgánica de Precios Justos (Ministerio Público, 04 de febrero de 2015)

Con respecto a este caso,

> "El presidente Nicolás Maduro informó el domingo (01 de febrero 2015) que su gobierno detuvo a varios directivos de la cadena de tiendas Farmatodo por "conspirar" en la compra y venta de alimentos y bienes de primera necesidad.
> "Tengo varios conspiradores, dueños de tiendas, presos en el Sebin, y le he pedido a la Fiscalía que acelere todos los cargos para que vayan bien presos", sostuvo Maduro durante un acto oficial en el estado Miranda…" (Noticias 24, 01 de febrero de 2015)

El 2 de febrero de 2015, según información publicada por El Universal,

> "**El presidente de la República, Nicolás Maduro, ordenó para esta misma madrugada la ocupación de la cadena de empresas Día a Día, que comprende 36 tiendas en seis estados del país.**
> **De la misma forma, también ordenó que sean detenidos sus directivos…"** (Negritas propias)

Ese mismo día fue detenido el director general, Manuel Andrés Morales Ordosgoitti, y el 08 de febrero de 2015 fue privado de libertad, el apoderado de la cadena Tadeo Arriechi Franco. Ambos permanecieron privados de libertad en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y fueron acusados por el Ministerio Público, el 24 de marzo de 2015, por la presunta comisión de los delitos de boicot y desestabilización de la economía, previstos y sancionados en la Ley Orgánica de Precios Justos (Ministerio Público, 24 de marzo de 2015)

Estos casos son ejemplos, además, de la preocupación que Jorge Roig manifestaba en la entrevista realizada en el 2014, cuando dijo: "Los empresarios venezolanos temen la discrecionalidad de un poder ejecutivo que abusa prácticamente de estas sanciones penales". Como se observa de las notas de prensa, el Presidente de la República, Nicolás Maduro, señaló en ambos casos

ser quien dirigía las acciones que se estaban llevando acabo; en el caso de Farmatodo dijo: “Tengo varios conspiradores, dueños de tiendas, presos en el Sebin”; y en el caso de Día a Día, ordenó que sean detenidos sus directivos.

La discrecionalidad del Poder Ejecutivo no debería ser un aspecto a considerar en materia penal, en el marco de un estado constitucional; de hecho, no debería ser evaluado por los empresarios como un riesgo a enfrentar, dado que el Código Orgánico Procesal Penal establece claramente en su artículo 11 que: “La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales”. El Ministerio Público es uno de los órganos que conforman el Poder Ciudadano, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su primer aparte indica:

> “Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida.”

El Poder Ciudadano es independiente, da acuerdo a lo establecido en el segundo aparte del mismo artículo. Esto guarda estrecha relación con el modelo de estado consagrado en el artículo 2 de la Constitución, conforme al cual:

> “Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Todo estado de derecho requiere una separación de poderes, para que entre unos y otros ejerzan pesos y contrapesos suficientes, que garanticen la

libertad de los ciudadanos y la limitación al poder del estado. Alvarado, J.M (2013, p.p. 160) señala que “La idea de la separación de poderes o “división del poder” como mecanismo para el control y la regulación del poder, reviste una importancia significativa para el ideal político del “Estado de Derecho” (Rule of Law)…”

Que el presidente de la República, máximo representante del Poder Ejecutivo Nacional, dirija las acciones en materia penal, le ordene al Ministerio Público qué hacer, sentencie en público a ciudadanos o mantenga a alguien privado de libertad, además de evidenciar violaciones graves a derechos fundamentales como la libertad (Artículo 44 de la Constitución), la presunción de inocencia (Artículo 49, numeral 2 de la Constitución), el derecho a la defensa (Artículo 49, numeral 1 de la Constitución), a ser juzgado por sus jueces naturales (Artículo 49, numeral 4 de la Constitución), y al debido proceso (Artículo 49 de la Constitución); genera obligatoriamente las interrogantes ¿estos ejemplos son muestra de la ausencia de un estado de derecho? ¿son ejemplo de violaciones al estado constitucionalmente consagrado? Dar respuesta a estas preguntas conlleva a la elaboración de un trabajo de investigación propio y no es el objeto del presente, pero no debe pasarse por alto este cuestionamiento en el debate académico.

Junto al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, Jorge Roig, en su carácter de presidente de FEDECAMARAS, en la entrevista realizada en 2014, afirmó que son muchas las leyes que perjudican al sector privado, en tanto que de una u otra forma desincentivan la reactivación del aparato productivo nacional. Aseguró, que en materia penal se ven particularmente intimidados por la Ley Penal del Ambiente, Ley Orgánica del Ambiente, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores, las Trabajadoras, y la Ley de Ilícitos Cambiarios, hoy Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

Con respecto a la Ley de Ilícitos cambiarios, hizo la misma afirmación sobre una aplicación laxa de dicha norma, ya que de manera informal se observaban violaciones constantes a la ley, pero pocas acciones jurídicas contra quienes

cometían dichas violaciones. Sin embargo en 2014, el Ministerio Público en su Informe Anual indicó:

> "En el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, como consecuencia del esfuerzo emprendido para proporcionar una respuesta contundente a la colectividad en esta materia, se estructuró una metodología de trabajo que permitió impulsar las actuaciones, entre ellas destacan las **cuatro mil ciento setenta y cinco (4.175) investigaciones adelantadas por irregularidades en la adquisición y otorgamiento de dólares a través de la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi), hoy Centro de Comercio Exterior (Cencoex)**, **las cuales involucraron a dos mil setecientas dieciséis (2.716) personas naturales y mil cuatrocientos cincuenta y nueve (1.459) personas jurídicas, es decir, empresas**. A raíz de las investigaciones referidas a personas naturales, los fiscales en materia Contra la Corrupción imputaron a trescientas setenta y cinco (375) personas, de esa cifra doscientas veinticuatro (224) fueron acusadas y quedan ciento cincuenta y un (151) pendientes por actos conclusivos, de éstas últimas ciento quince (115) tienen medidas cautelares de presentación y prohibición de salida del país. De las referidas acusaciones efectuadas, ciento quince (115) personas fueron condenadas tras admitir los hechos, mientras el resto está a la espera que se fije la audiencia preliminar. **Respecto a los casos de personas jurídicas, mil ciento ochenta y tres (1.183) se encuentran en fase de investigación. Hasta diciembre de 2014 se habían presentado 70 acusaciones.** Aunado a ello, en el mes de agosto 2014 se creó un equipo de trabajo para dedicarse de manera específica a la investigación de casos relacionados con la tramitación y obtención de divisas ante el Cencoex, el cual fue conformado por fiscales, abogados e investigadores criminalistas. En este contexto, fue creada en el mes de noviembre, una fiscalía adscrita a la Dirección Contra la Corrupción, con dedicación exclusiva a la materia relacionada con ilícitos cambiarios..." (Negritas Propias)

Visto lo anterior, debe destacarse el número de casos en el que se encuentran personas jurídicas bajo investigación, los cuales son 1.183 casos, y el número de acusaciones, que son 70. El Ministerio Público igualmente señala a 1.459 personas jurídicas involucradas e investigadas por presuntas irregularidades en la adquisición y otorgamiento de dólares a través de la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi), hoy Centro de Comercio Exterior (Cencoex)

En el Informa Anual de 2014, el Ministerio Público indicó que durante ese año habían ingresado un total de seiscientos treinta y dos mil ciento setenta y seis (632.176) asuntos, por lo que los casos en contra de personas jurídicas, representa el 0.0018% del total de casos recibidos por la Fiscalía durante el año 2014. Es necesario señalar que no hay cifras oficiales, distintas a las aquí expuestas, con respecto a acciones penales en contra de personas jurídicas, por lo que solo se conocen cifras sobre casos vinculados a la responsabilidad penal consagrada en la Ley de Ilícitos Cambiarios, hoy Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos; sin que ello signifique que no existan investigaciones en contra de personas jurídicas conforme a las otras leyes resaltadas por Jorge Roig, como lo son la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores, las Trabajadoras.

El Ministerio Público en su informe Anual de 2008, en materia de corrupción, señaló algunos casos, pero no indicó de forma detallada el número de personas jurídicas bajo investigación, solo hizo referencia a las personas naturales, sin dejar constancia, de que alguna de esas personas naturales guardara relación con una o varias personas jurídicas, relación esta que le hubiese generado la investigación penal en su contra. Ya en el Informe Anual de 2012, el Ministerio Público, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hizo la siguiente afirmación, específicamente la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental: “**El Ministerio Público, dirige las acciones penales contra aquellas personas** naturales o **jurídicas que infrinjan la normativa ambiental** y desarrolla acciones orientadas a la preservación del ambiente en el

territorio nacional" (Negritas propias), sin dar cifras en cuanto al número de personas jurídicas involucradas en los 31 juicios realizados o en las 14.752 actuaciones realizadas durante el 2012 por esa dirección. En este mismo informe, el Ministerio Público hizo referencia al Plan contra el Fraude, la Estafa y Usura (FEU), en sus 2 modalidades: vivienda y vehículos[16], en el marco de lo cual indicó:

> "**Cabe destacar que se alcanzaron sentencias condenatorias contra las empresas**: La Gran Era 2006, Proyecto habitacional R.L, Asociación Civil OCV Ciudad Coromoto Inversiones Mercantil Álvarez 2006 del Complejo Urbanístico Cruz de Hierro, C.A, Asociación Civil Alta Florida, 40 Venezolana de Bienes C.A, El Caimito C.A, Constructora González y González 300 C.A, Sistema Constructivo SISTCON, C.A. Constructora y Transporte Barboza y Paredes, C.A. (BARPACA), Asociación Gutiérrez y Asociados, C.A Constructora Cosapi, C.A. y Urbanizadora Cosapi, C.A.
>
> Se verificó el cumplimiento del acuerdo reparatorio propuesto por el Presidente de la Asociación Cooperativa los Activistas de Aragua, R.L. (Urbanización Colinas de Sinaí), el cual admitió su responsabilidad en los hechos imputados, procediendo a ceder el terreno donde se construirá el desarrollo habitacional en beneficio de ciento sesenta y cuatro (164) víctimas.
>
> Adicionalmente, el Ministerio Público propició acuerdos reparatorios entre las víctimas y los imputados, en los urbanismos Proyectos y Construcciones Villas Casa Blanca, Sociedad Mercantil Inversiones Xarandu, Empresa Agropecuaria e Inversiones Los Claros, Parcela sector El Bambú, San Diego de los Altos, Inversiones El César, C.A. Altos de la Florida, Empresa Ingeniería San Joaquín, Construcciones y Proyectos Marvel, S.T.C.A. Empresa Inversiones y Construcciones Bragius, C.A., en beneficio de setenta y ocho (78) víctimas, lo que significa un gran avance en estos casos, brindándoles soluciones a las víctimas de este delito.

[16]Este plan se implantó en el año 2009 para atender a los ciudadanos afectados por las estafas, tanto en la adquisición de inmuebles para vivienda como de vehículos. Ver más en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=75bdeff7-d8fc-461f-b24b-bb24ec8a3019&groupId=10136

En relación con el desarrollo de este plan, en la modalidad vehículos, se pudieron conocer durante el año 2012, trescientos sesenta y siete (367) casos contra diferentes empresas en el ámbito nacional; donde se alcanzaron las siguientes medidas y actuaciones:

Cuadro DDC - 05. Medidas y actuaciones en el Plan Contra el Fraude Estafa y Usura (FEU) en la Modalidad Vivienda, según tipo. Año 2012

Tipo de Medidas y Actuaciones	Cantidad
Acuerdos reparatorios	261
Imputados	165
Medidas reales contra los bienes de las empresas	145
Bloqueo o inmovilización de cuentas de la empresa y los accionistas	131
Prohibiciones de enajenar o gravar sobre bienes de la empresa	81
Prohibiciones de enajenar o gravar sobre bienes de los accionistas	65
Medidas personales	52
Acusaciones	34
Órdenes de aprehensión	29
Levantamiento de medidas a empresas involucradas	10

Fuente: Dirección General de Actuación Procesal. Ministerio Público.
Procesado por: Dirección de Planificación.

En el caso particular seguido contra la empresa Plus Cars, se acordó integrar la investigación penal iniciada en el estado Aragua, con el resto de las denuncias presentadas en los estados Bolívar, Carabobo y el Área Metropolitana de Caracas. Por otra parte, **se lograron sentencias condenatorias contras las empresas Virgen del Pilar, 2010, Acces Cars, C.A. y Veriauto Industrias."**

FEDECAMARAS no maneja información estadística sobre el número de casos en contra de sus asociados, aseguraba Jorge Roig en la entrevista realizada en 2014 que, salvo excepciones, los casos en los que se ha verificado responsabilidad penal de accionistas, representantes legales de las empresa, gerentes o administradores, ha sido de empresas no asociada a ninguna de las cámaras relacionas con FEDECAMARAS. Pero si hizo referencia a la injusta persecución en contra de miembros de la Cámara Inmobiliaria y de la

Construcción, quienes han sido perseguidos en el marco del Plan contra el Fraude, la Estafa y Usura (FEU), sobre el que el Ministerio Público, hizo las consideraciones antes expuestas.

- **Efectos socio-económicos.**

Para Jorge Roig (2014), responsabilizar penalmente a las personas jurídicas tiene una incidencia negativa en nuevas inversiones o en las inversiones en general, sobre todo de parte de las transnacionales, quienes observan con preocupación que la responsabilidad penal pueda recaer incluso en quienes no han tomado la decisión por la cual se inicia el proceso penal. Los inversionistas también consideran la ley poco clara, lo que permite una excesiva discrecionalidad en su aplicación, por lo que en definitiva siente inseguridad jurídica. Incluso, esto lleva a extranjeros a no tomar puestos directivos en el país, ya que observan como un riesgo probable el ir presos. Jorge Roig aquí distingue entre los empresarios venezolanos y los extranjeros, pues asegura que el venezolano ve menos este último riesgo de ir presos, porque considera que la aplicación de la norma es excesivamente laxa, aunque sí expresan temor por “la discrecionalidad de un poder ejecutivo que abusa prácticamente de estas sanciones”

Por otra parte, cabe destacar que algunas de las normas que consagran la responsabilidad penal de las personas jurídicas, excluyen expresamente al estado y a sus empresas, como posibles responsables penales. Un ejemplo de ello es la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en Gaceta Oficial Nº39.912, del 30 de abril de 2012. Esto puede significar que para el legislador solo en los casos vinculados a la delincuencia organizada y financiamiento del terrorismo, así como en el resto de los supuestos establecidos en otras leyes especiales que excluyen expresamente al estado y a sus empresas de dicha responsabilidad, es cuando debe entenderse que a pesar del rol de empresario que tiene el estado, este no podrá ser considerado sujeto activo de un determinado delito. Pero también cabrá la interpretación según la cual

siempre deberá excluirse al estado y a sus empresas del régimen de responsabilidad penal.

Esto, aunque no es la regla general, resulta relevante porque es una práctica que puede considerarse discriminatoria. El estado, dentro del mercado, no estaría compitiendo en igualdad de condiciones con el sector privado, pues tendría menos riesgos y obligaciones, ya que realizaría las mismas actividades económicas, pero sus empresas no se considerarían sujetos activos de los delitos, aun cuando incurran en el supuesto de hecho contemplado en la norma, atentándose entonces contra la igualdad establecida en el artículo 21 de la Constitución, lo cual hoy en día es importante exponer, porque el estado se ha ido fortaleciendo en su rol de empresario, al expropiar y nacionalizar diversas empresas; y estas disposiciones discriminatorias colaborarían con hacerlo aún más fuerte.

Accesoalajusticia.org (2012), señala que en 2011 se produjeron 499 expropiaciones en el sector industrial, equivalente a unas 10 por semana, según datos de Conindustria. El ritmo, lejos de desacelerarse, tiende a crecer: 80% del total de las ocupaciones se ha registrado a partir de 2009 en adelante.

Igualmente, hace referencia a un artículo de la página web lapatilla.com según el cual:

> "En el largo camino hacia el socialismo en Venezuela, la empresa privada se queja de estar llevando la peor parte con la intervención estatal de más de 1.000 firmas en los últimos 10 años, la mayoría de ellas aún sin compensación" (accesoalajusticia.org, 2011)

Paullier, J (s.f) para BBC Mundo, señalaba que "de acuerdo a cifras de gremios empresariales y organizaciones no gubernamentales, el gobierno ha expropiado o intervenido de forma forzosa 1.087 empresas desde 2003, 497 este año", refiriéndose a 2011.

La expropiación es una figura perfectamente ajustada a la Constitución venezolana, en tanto que está consagrada en el artículo 115 de la misma, y es un conjunto de garantías a la propiedad privada, pero lo cierto es que debe ser calificada, cuando menos, de dudosa la forma en la que se han realizado recientemente, ya que no son producto de una sentencia firme y/o no hay pago oportuno de justa indemnización, siendo entonces que las expropiaciones se incluyen en el listado de violaciones a los derechos económicos de los venezolanos. Según datos consultados al Observatorio de Derechos de Propiedad, entre 2005 y 2011, solo el sector de industria y comercio ha sufrido 915 violaciones al derecho a la propiedad.

La fuerza del Estado como empresario al expropiar empresas en un número tan importante como el antes indicado, junto al hecho de que el Plan Bolívar 2007 - 2013 (s.f) establece que "el Estado conservará el control total de las actividades productivas que sean de valor estratégico para el desarrollo del país y el desarrollo multilateral y las necesidades y capacidades productivas de los individuos", afirmación que da cabida a posibles nuevas expropiaciones y nacionalizaciones, así como diversas violaciones al derecho de la propiedad, aunado al hecho de que dicho plan señala que el Modelo Productivo Socialista estará conformado básicamente por Empresas de Producción Social (EPS) aunque persistan empresas del estado y del sector privado; puede llevar a cualquier persona a plantearse la posibilidad de que se esté estableciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas (excluyendo en oportunidades a las empresas del estado), como una forma de minimizar al sector privado, el cual no parece amoldarse al socialismo del siglo XXI.

La hipótesis según la cual se pretende minimizar al sector privado, cobra fuerza al leer la Propuesta de Gobierno[17] de Hugo Chávez, como Presidente de la

[17] Esta propuesta es el Plan Nacional Simón Bolívar 2013-2019, hoy Ley del Plan de la Patria, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela No 6.118, del 4 de diciembre de 2013. En esta ley el término empresa se indica 38 veces, de los cuales 3 es en referencia a pequeñas y medianas empresas, 8 a empresas mixtas, 1 a empresas nacionales, 2 a empresas comunales, 2 a empresas socialistas, 1 a empresas agroindustriales, 9 a empresas de propiedad social, 1 a empresas conjuntas y 6 a empresas del estado o estatales, en ningún momento se utiliza el término "propiedad privada" y solo en 3 oportunidades se habla de empresas o industrias privadas.

República, el 11 de junio de 2012, para el que habría sido su cuarto mandato consecutivo, en la que se establece como segundo objetivo histórico continuar construyendo el “socialismo bolivariano del siglo XXI” en Venezuela, como alternativa al “sistema destructivo y salvaje del capitalismo” y con ello asegurar la “mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política y la mayor suma de felicidad” para nuestro pueblo.

Dicho objetivo histórico implica una serie de “objetivos estratégicos y objetivos generales” entre los cuales se debe señalar: “Impulsar nuevas formas de organización de la producción que pongan al servicio de la sociedad los medios de producción e impulsen la generación de tejido productivo bajo un nuevo metabolismo para la transición al socialismo”.

Esta propuesta no debe leerse de forma aislada, ya que si se analiza el Decreto N° 9.052, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley que Promueve y Regula las Nuevas Formas Asociativas Conjuntas entre el Estado, la Iniciativa Comunitaria y Privada para el Desarrollo de la Economía Nacional, del viernes 15 de junio del año 2012, en su artículo 1, al referirse al objeto señala:

> “El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto normalizar, nuevas formas asociativas de transición al socialismo. A tal efecto las personas naturales o jurídicas, conscientes de las relaciones productivas basadas en una distribución justa de riqueza y defensa de la soberanía económica, manifiesta su voluntad de asociarse con el estado a través de un esfuerzo conjunto para consolidar un desarrollo armónico de la economía nacional.”

Estas asociaciones contarán con un mínimo de 40% de participación accionaria del estado. En consecuencia, las nuevas formas de organización de la producción, no es algo que estuviese siendo postergado para el período presidencial 2013-2019, por el contrario ya se estableció un ejemplo, y ese ejemplo habla de un sector privado disminuido, un Estado fuerte, con unas

asociaciones cuyo patrimonio podría entenderse como patrimonio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 10, de la Ley contra la Corrupción vigente, según el cual:

> "Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a: 10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyen con la participación de aquéllas."

Siendo entonces que la redacción de este artículo, que no distingue el porcentaje de participación del estado en el capital social, permitiría afirmar que las empresas que se asocien con el estado en el marco del decreto antes mencionado, verían su patrimonio transformado en patrimonio público.

Todo lo aquí indicado permite señalar que parece haber una tendencia a disminuir al sector privado, atentándose de esta manera contra la libertad económica consagrada en la Constitución venezolana.

En este sentido, y retomando lo referente a la penalización de las personas jurídicas, la profesora Carmen Alguindigue, citada por Deniz (2012) señala que para el sector privado operar en un marco regulatorio como el venezolano implica diversas amenazas "ahora no solamente tienen que responder a una regulación que le pueda generar una sanción administrativa sino que en muchos casos responde penalmente, inclusive con penas privativas de libertad para los directivos", y completa su declaración expresando que estos instrumentos pueden emplearse de forma discrecional, convirtiéndose en lo que otrora se llamaba terrorismo judicial.

Por su parte, Borges (2015) señala que

> "El Derecho Penal Económico ha tenido un crecimiento exponencial y en la mayoría de las normas que se dictan para regular sectores de la economía podemos apreciar un capítulo sancionatorio. Ese capítulo sancionatorio conlleva normas penales y

> administrativas que se complementan pero adicionalmente se está produciendo un intercambio, donde el Derecho Penal presta sus elementos de represión y motivación compulsiva al Derecho Administrativo y este a su vez le presta su agilidad y falta de garantías para, entre los dos, conformar un atemorizante y desgastante sistema de desestímulo a las iniciativas privadas."

Venezuela ocupa uno de los peores lugares en los índices de libertad económica, ya que según un estudio de TheHeritageFoundation, presentado por CEDICE (2012), Venezuela ocupa el puesto 174 de 179 países, siendo superado solo por Eritrea, Libia, Cuba, Zimbabue y Corea del Norte. En 2015, Doing Business, al clasificar las economías conforme a la facilidad para hacer negocios, ubicó a Venezuela en el puesto 182 de un total de 189 economías evaluadas, y en 2014 la había ubicado en el puesto 183 (Doing Busines, 2015) Pero, ¿por qué ocurre esto? Por el irrespeto a la constitución, el ataque a la propiedad privada, un clima de inversión desfavorable, expropiaciones, entre otros factores (Venamcham, s.f), lo que subyace en un proyecto político hostil a la propiedad privada en general.

Entre estos otros factores, se puede señalar la inseguridad jurídica que se genera por situaciones como responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, sin que exista siquiera un criterio único en cuanto a cómo se responsabilizan.

- **Penalización fáctica de las personas jurídicas**

La posible tendencia a disminuir al sector privado, utilizando para ello instrumentos legales-penales, como se verá en líneas posteriores, parece más una amenaza que una realidad, en tanto que son pocos los casos que se dirimen en los tribunales penales venezolanos, pero esto no significa que las personas jurídicas no estén siendo penalizadas en el país.

La pregunta sería, ¿cómo se está penalizando a las personas jurídicas en Venezuela?

Los profesores Tomás Arias Castillo, Luis Alfonso Herrera y Giuseppe Graterol, en un escrito no publicado, señalan que

> "Abiertamente desde el año 2007 cuando se propuso la reforma de la Constitución de 1999, se viene aplicando una política sistemática de desconocimiento de los derechos de propiedad (materiales e inmateriales) en Venezuela, que consiste en la aplicación, mediante leyes, decretos-leyes, actos de gobierno, actos administrativos y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales de la República, de un conjunto de medidas políticas y "jurídicas" que persiguen, implícitamente (el Gobierno nacional niega que pretenda extinguir la propiedad privada), dos fines: (i) impedir el surgimiento de nuevos propietarios (reservando actividades al Estado, convirtiendo en propiedad estatal bienes que eran propiedad privada, declarando de utilidad pública o de primera necesidad bienes privados, etc.) y (ii) eliminar la condición de propietarios de medios de producción y otros bienes de importancia (viviendas por ejemplo) a quienes han adquirido legítimamente esa condición jurídica y económica."

De estas afirmaciones, se puede desprender la idea de que la penalización fáctica de las personas jurídicas está ocurriendo a través de expropiaciones e incluso sanciones o acciones administrativas.

Esto se evidencia en casos como: La no renovación de la concesión del canal televisivo Radio Caracas Televisión (RCTV), televisora abiertamente contraria al gobierno venezolano; o, la multa administrativa a la empresa Corpomedios GV Inversiones, C.A (GLOBOVISIÓN) por 9 millones 394 mil 314 bolívares fuertes, pues a entender de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), este canal, igualmente con una línea editorial contraria al gobierno venezolano, habría transmitido mensajes que "podían fomentar la zozobra", al informar sobre los hechos noticiosos vinculados a la violencia desatada en el Centro Penitenciario El Rodeo, durante 2011. Es importante señalar que Globovisión fue prácticamente obligado a pagar esta multa que, manifestaron en forma reiterada, colocaba al canal en una posición financiera

comprometida, pues aunque estaba agotando las instancias judiciales correspondientes, y aún sin haber sentencia definitivamente firme y sin cumplir con las formalidades esenciales correspondientes, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la magistrada Evelyn Marrero Ortiz, el 28 de junio de 2012, declaró un embargo ejecutivo de los bienes de dicha televisora por 24 millones 425 mil 216 bolívares fuertes, lo que en la práctica significaba el cierre del canal y el riesgo cierto de que se le revocara la concesión que poseen en la actualidad para operar. En 2013, el canal fue vendido y su línea editorial cambiada.

Otro caso relevante es la adquisición forzosa de Fama de América C.A, la cual se justificó en la "utilidad pública e interés social de las actividades que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno", en el marco del llamado "desabastecimiento" de café. Nótese entonces, que la expropiación terminó siendo una sanción a la empresa que más producía café en el país, por la falta del mismo en el mercado. Vale destacar que otras expropiaciones se han justificado en la protección de los trabajadores, siendo utilizada esta figura como un mecanismo de sanción al empleador, distinto al que jurídicamente corresponde.

En este mismo orden de ideas, el expresidente de la República, Hugo Chávez, amenazó con nacionalizar a las Empresas Polar. Lo hizo en 2010 cuando señaló:

> "Si crees que las empresas Polar no me atrevo a nacionalizarlas estás equivocado, no te equivoques porque si te equivocas te vas a quedar sin el chivo y sin el mecate. Es una recomendación que te doy, tú que estás volviendo por el camino de la conspiración…
>
> …Existió una cosa llamada RCTV que ya no existe. Mendoza te recomiendo que te mires en ese espejo." (El Universal, 2010)

Esas afirmaciones parecen sin duda mostrar que una empresa puede ser castigada con una figura que no es considerada formalmente una pena, como lo es la nacionalización.

Además, de acuerdo al Informe Anual del Ministerio Público (2010), se ocuparon por parte del estado venezolano empresas relacionadas con las investigaciones seguidas por la fiscalía, entre las cuales están:

Tabla 2

Empresa	**Ubicación**
Venarrozr.s.a.	Portuguesa y Guárico
Molinos Nacionales (MONACA)	Portuguesa, Carabobo y Guárico
Empresas Interbag (plástico)	Portuguesa
Empresa Protécnica	Portuguesa
Inversiones Majagua	Apure
Planta Proarepa (planta apissa)	Portuguesa
Pronutricos	Portuguesa
Profinca	Portuguesa
Atc. Taller, Atc Chacao, Atc. Almacenes	Portuguesa, Miranda, Acarigua
Algodonera Ríos del Sur	Apure
Emisora de radio 92.1 fm.	Apure
Grupo Fextun	Cumaná
Corporación Caica	Cojedes
Finca Vista al Valle Ranch	Miranda

Ganadería Jengibral y Zapatico c.a.	Portuguesa
Industrias Kondor c.a.	Bolívar y Anzoátegui
Demaseca c.a.	Lara
Hato Santa Rita	Apure
Agropecuaria Puerto Miranda	Apure
Hato los Caujaticos	Barinas
Hacienda Guache	Acarigua
Radio Portuguesa	Acarigua

Fuente: Informe Anual del Ministerio Público del año 2010.

Entonces, las personas jurídicas en sí mismas están siendo penalizadas sin que existan sentencias definitivamente firmes o por vías administrativas y no penales propiamente dichas, lo que debe ser analizado con profundidad en otros trabajos, pues se estarían violando derechos y garantías fundamentales de un sector de la economía nacional.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tras describir la discusión doctrinaria en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas; analizar la legislación venezolana que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas durante el período 2006 al 2012; e identificar algunos efectos de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas desde un enfoque socio-jurídicos, se puede concluir que la discusión doctrinaria no ha sido superada y aun cuando día a día la posición conforme a la cual debe reconocerse la responsabilidad penal de las personas jurídicas propiamente dichas gana adeptos, esta discusión está lejos de lograr un consenso.

Por otra parte, se evidencia ambigüedad de parte del legislador en cuanto al modelo de responsabilidad penal que se pretende establecer en el país. En Venezuela durante los años 2006 y 2012, ambos inclusive, se publicaron 45 leyes o decretos con rango, valor y fuerza de ley de contenido penal, de los cuales 36 consagraron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es decir, el 80% de las normas. Vale la pena precisar, que de las 36 leyes que consagraron la

responsabilidad penal de las personas jurídicas, 10 fueron decretos con rango, valor y fuerza de ley, es decir, leyes materiales, que por el solo hecho de emanar del Poder Ejecutivo Nacional y no de la Asamblea Nacional, implican una violación del principio de reserva legal y de legalidad.

A nivel jurisprudencial, la Sala Constitucional se ha pronunciado en una sola ocasión, reconociendo sin mayor explicación la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero previamente la Sala de Casación Penal había reconocido dicha responsabilidad y los tribunales de la república habían hecho lo mismo. El Ministerio Público en 2006 no señalaba con precisión el número de investigaciones en contra de personas jurídicas, pero en 2012 indica casos en los cuales fueron sancionadas penalmente personas jurídicas, aunque no se señalan las penas aplicadas.

La discusión doctrinaria, la falta de un criterio único de parte del legislador, y un número bajo de investigaciones y juicios en contra de las personas jurídicas, mantiene una situación de incertidumbre que afecta la seguridad jurídica de las empresas y demás personas jurídicas, atentando además contra el derecho que tiene toda persona a ejercer la actividad económica de su preferencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que al no conocer la totalidad de los riesgos, incluyendo si se puede responsabilizar penalmente a una persona jurídica, diversos inversores no actúan libremente, y dejan de formar parte del sector productivo venezolano. Debe destacarse lo expuesto por Jorge Roig, en cuanto a distinguir la observación de los riesgos desde la perspectiva de un empresario venezolano versus un empresario extranjero, en tanto que ambos diagnostican el riesgo de ir presos, pero los extranjeros le temen más a esta posibilidad, mientras que el venezolano, ante la impunidad y la aplicación laxa de las leyes, lo ven lejano; aun cuando ambos indican con preocupación la posibilidad de que cualquiera sea penalizado, aunque no haya tomado la decisión conforme a la cual se inicia el proceso penal, junto a la discrecionalidad del ejecutivo en cuanto a la aplicación de las normas de naturaleza penal.

Los empresarios venezolanos conocen poco las leyes con normas penales y tienen la creencia de que el derecho penal solo los alcanza cuando están frente a la posibilidad de perder su libertad personal, es decir, cuando se les puede imponer una pena corporal. Consideran que hoy en día, en el ordenamiento jurídico venezolano, son muchas las leyes que perjudican al sector privado, en tanto que de una u otra forma desincentivan la reactivación del aparato productivo nacional. En materia penal se ven particularmente intimidados por la Ley Penal del Ambiente; Ley Orgánica del Ambiente; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores, las Trabajadoras; la Ley de Ilícitos Cambiarios, hoy Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos; y Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. Ven a estas leyes como espadas de Damocles, que el Poder Ejecutivo aplica de forma discrecional, pudiendo afectar, incluso, a quienes nada tienen que ver con las decisiones que puedan ser consideradas conductas delictivas.

Frente a esta situación es fundamental que el estado establezca una política criminal clara, y conforme a la misma el legislador defina una postura cierta, pues la legislación nacional no es en su totalidad coherente. La claridad de la posición del legislador pasa por establecer los criterios según los cuales una persona jurídica podrá ser responsabilizada penalmente; no basta con que se derive de la ley el hecho de que puedan ser responsabilizados. Es fundamental que se indique como se ejecuta en la práctica jurídica esto, específicamente si la responsabilidad deriva de la conducta antijurídica y culpable de las personas jurídicas, o de las personas naturales vinculadas a éstas, pues de lo contrario no será más que letra muerta.

BIBLIOGRÁFIA

Accesoalajusticia.org (2011). *Gobierno ha expropiado más de 1.000 empresas en los últimos 10 años* [En línea]. Disponible en: http://www.accesoalajusticia.org/noticias/detalle.php?notid=2724 [2012, 15 de junio]

Accesoalajusticia.org (2012). *Diez empresas por semana expropió el Gobierno en 2011* [En línea]. Disponible en: http://accesoalajusticia.org/noticias/detalle.php?notid=3468 [2012, 15 de junio]

Accesoalajusticia.org (2015). *Fiscalización de comercios: control de precios, anarquía y sabotaje.* [En línea] Disponible en: http://accesoalajusticia.org/documentos/detalle.php?catid=12#.VcbUyHF_Oko [08 de agosto de 2015]

Accesoalajusticia.org (2015A). *Fiscal General: hay 26 detenidos, 34 medidas cautelares y 8 órdenes de aprehensión por usura y especulación*. [En línea] Disponible en: http://accesoalajusticia.org/documentos/detalle.php?catid=12#.VcbUyHF_Oko [08 de agosto de 2015]

Alonso, J.F. (2009) *TSJ: empresas podrán ser imputadas por delitos penales*. [En línea] Disponible en: http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/59198/tsj-empresas-podran-ser-imputada-por-delitos-penales/ [26 de abril de 2015]

Alvarado, J. M. (2013). *División del Poder y Principio de Subsidiariedad (El ideal político del Estado de Derecho como base para la libertad y prosperidad material)*. En Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Arteaga Sánchez, A (2009). *Derecho Penal Venezolano*. Venezuela: Ediciones Liber.

Banco Central de Venezuela (2016). *Índices y Variaciones Porcentuales. Series desde Dic 2007 (Mensual)* [En línea]. Disponible en: http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp [2016, 15 de febrero]

Borges, C (2015). *Ilícito Tributario y Moralización de la Actividad Fiscal.* Conferencia dictada en el Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario. México. DF.

CEDICE (2012). *Índice de Libertad Económica 2012* [En línea]. Disponible en: http://cedice.org.ve/?portfolio=indice-de-libertad-economica-2012 [2012, 15 de junio]

Datanálisis (2015) *Datanálisis ahondó en las percepciones del abastecimiento en Venezuela* [En línea] Disponible en: http://www.datanalisis.com/category/articulos/novedades/ [08 de agosto de 2015]

Deniz, R (2012). *Advierten penalización de la actividad empresarial*. El Universal, 1-10.

Doing Busines (2015) *Clasificación de las Economías* [En línea] Disponible en: http://espanol.doingbusiness.org/rankings [08 de agosto de 2015]

El periódico de Lara.com (24 de abril de 2015). *Van mil 711 privados de libertad por contrabando y acaparamiento de alimentos*. [En línea] Disponible en: http://www.elperiodicodelara.com/2015/04/van-mil-711-privados-de-libertad-por.html [26 de abril de 2015]

El Universal (2010). *Chávez amenaza con nacionalizar Empresas Polar* [en línea]. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/06/02/eco_ava_chavez-amenaza-con-n_02A3954411.shtml [2012, 25 de mayo]

El Universal (2 de febrero de 2015) *Maduro ordena la ocupación de los 36 "Practimercados Día a Día"* [En línea] Disponible en: http://www.eluniversal.com/economia/150202/maduro-ordena-la-ocupacion-de-los-36-practimercados-dia-a-dia [08 de agosto de 2015]

Gabaldón, L. (1978). *La responsabilidad penal de la persona jurídica en Venezuela*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Globovisión (20 de mayo de 2015). *Fiscalía emite privativas de libertad a implicados en caso Andorra y HSBC.* [En línea] Disponible en:

http://globovision.com/2095-sancionados-por-contrabando-acaparamiento-y-especulacion/ [08 de agosto de 2015]

Gómez-Jara, C (2010). *Fundamentos Modernos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. España: B de F.

González, E (2013) *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y sus Implicaciones Político - Criminales*. [En línea]. Disponible en: http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Revista/R_2013_n13_p.59-97.pdf [2014, 30 de julio]

Heine, G (1997). *La Responsabilidad Penal de las Empresas: Evolución Internacional y Consecuencias Nacionales*. [En línea].Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_04.pdf [2014, 30 de julio]

Jakobs, G (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación.* Madrid: Marcial Pons, ediciones Jurídicas, S.A.

Ministerio Público (2008). *Informe Anual 2008 a la Asamblea Nacional* [En línea]. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34834&folderId=14642&name=DLFE-331.pdf [2012, 15 de julio]

Ministerio Público (2010). *Informe Anual de la Fiscalía General de la República, Año 2010, Dirección General de Actuación Procesal* [En línea]. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=cd583d88-cf06-4b6a-830d-d540a56772ca&groupId=10136 [2012, 15 de julio]

Ministerio Público (s.f). *Informes Anuales del Ministerio Público* [En línea]. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/informe-anual [2012, 15 de julio]

Ministerio Público (2014) *Informe Anual 2014*. [En línea] Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=84bd8560-3906-455f-8b23-495b94b5c1bd&groupId=10136 [08 de agosto de 2015]

Ministerio Público (04 de febrero de 2015) *Privan de libertad a presidente y vicepresidente de Farmatodo por boicot* [En línea] Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/6971428 [08 de agosto de 2015]

Ministerio Público (24 de marzo de 2015) *Ministerio Público acusó a director de supermercado Día Día por boicot.* [En línea] Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/7618627 [08 de agosto de 2015]

Mir Puig, S (1998). *Derecho Penal - Parte General.* Barcelona: Editorial Reppetor.

Mir Puig, S (2006). *Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.* En Temas de Derecho Penal Económico. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Asociación Venezolana de Derecho Tributario y Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Modolell G, J (1996). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: Revista Número 15 de la Fundación Procuraduría. Venezuela: Fundación Procuraduría.

Modolell G, J (2002). *Personas Jurídicas y Responsabilidad Penal (Algunos problemas dogmáticos y políticos – criminales).* Caracas: UCV, Instituto de Ciencias Penales.

Modolell G, J (2008). *Temas Penales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Muñoz Conde, F (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Motevideo - Buenos Aires: Editorial B de F.

Muñoz Conde, F (2008). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial TEMIS.

Nieto M, A. (s.f). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Esquema de un Modelo de Responsabilidad Penal*. [En línea]. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/resp_personas_juridicas.pdf [2011, 11 de febrero]

Noticias 24 (01 de febrero de 2015) *Maduro anunció la detención de directivos de Farmatodo: funcionará bajo supervisión.* [En línea] Disponible en:

http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/272559/maduro-informa-que-estan-detenidos-directivos-de-una-cadena-de-tiendas/[08 de agosto de 2015]

Observatorio Venezolano de Violencia (2014). *Informe del Observatorio Venezolano de Violencia 2014*. [En línea] Disponible en: http://observatoriodeviolencia.org.ve/ws/wp-content/uploads/2015/02/OVV-INFORME-DEL-2014.pdf [26 de abril de 2015]

Paullier, J (s.f). *Lo que se sabe de las expropiaciones de Chávez* [en línea]. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/01/111207_venezuela_economia_expropiaciones_chavez_jp.shtml [2012, 25 de mayo]

Pérez Perdomo, R (2015). *Historia de las ideas jurídicas.* En Materiales didácticos. Caracas: Universidad Metropolitana.

Procuraduría General de la República (s.f) *Decretos- Ley 2010-2012* [En línea] Disponible en: http://www.pgr.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=3109 [08 de agosto de 2015]

Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013 (s.f) [En línea]. Disponible en: http://www.cendit.gob.ve/uploaded/pdf/Proyecto_Nacional_Simon_Bolivar.pdf [2012, 18 de mayo]

Roxin, C (2013). *El concepto de Bien Jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*. [En línea] Disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf [08 de agosto de 2015]

Sala de Casación Penal, TSJ (29 de febrero, 2000) [En línea] Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/240-290200-971971.HTM [26 de abril de 2015]

Santacruz, A (2013). *La disolución de las personas jurídicas como forma de pena de muerte en Venezuela*. En Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Silva Sánchez (1999). *La expansión del Derecho Penal, Aspectos de la Política*

Criminal en las Sociedades Postindustriales. Madrid: Civitas.

Venamcham (s.f). *Estado de Derecho y Libertad Económica, base para la prosperidad* [En línea]. Disponible en: http://www.venamcham.org/index.php?option=com_content&view=article&id=160%3Aestado-de-derecho-y-libertad-economica&catid=5&lang=es&Itemid=47 [2012, 18 de mayo]

Zaffaroni, E; Alagia, A y Slokar, A (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E (1981) Tratado de Derecho Penal. Tomo III. [En línea]. Disponible en: http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho-penal/Tratado%20De%20Derecho%20Penal%20-%20Parte%20General%20-%20Tomo%20III.pdf [2012, 18 de mayo]

Zecenarro M, K (s.f). *Tendencias actuales sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas a propósito de los convenios internacionales de las Naciones Unidas sobre delincuencia organizada y corrupción*. [En línea]. Disponible en: http://www.teleley.com/revistaperuana/2zecenarro-68.pdf [2011, 11 de febrero]

ANEXO

Cuadro 2

Ley/ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.	Gaceta Oficial	Artículos relacionados con la responsabilidad penal de las personas jurídicas
1) Ley Nacional de Loterías	N° 38.480, de fecha 17 de julio de 2006.	Artículo 2. La facultad exclusiva referida en el artículo anterior, atribuye solo a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, creadas por el Estado, a través del ejecutivo nacional, los estados, el Distrito Capital, y registradas por ante la

		Comisión Nacional de Lotería, la explotación de la actividad de juegos de lotería pudiendo operar dentro de su jurisdicción o en todo el territorio nacional, **por si o a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado,** autorizadas en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley. (Negrita propia) Artículo 32. Todo aquel que de cualquier manera patrocine, facilite, opere, comercialice o ejerza actividades de explotación de juegos de lotería no autorizados incurrirá en el delito de fraude previsto en el artículo 462 del Código Penal. Incurrirá en el mismo delito: 1. Quien falsifique u ordene la falsificación o elaboración de ticketes, billetes o boletos o cualquier otro comprobante de apuesta de lotería, y con ellos intente cobrar o cobre algún premio ofrecido por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social. 2. Quien teniendo conocimiento de que un ticket, billete o boleto o cualquier otro comprobante de apuesta de lotería falsificado, intente cobrar o cobre algún premio ofrecido por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social. 3. Todo aquel que siendo legalmente responsable del pago de premios, a los apostadores que hubieren resultado ganadores en un juego de lotería, y no cumpla con el pago respectivo. 4. Todo aquel que utilice sistemas, procesos, equipos, máquinas o similares para operar la actividad de juegos de lotería distintos a los autorizados por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social. 5. Todo aquel que compre o adquiera por cualquier título,

		tickets, billetes, boletos o cualquier otro comprobante, para participar en juegos de lotería no autorizados. Artículo 33. Los reincidentes en contravenciones a esta ley serán castigados con la pena aplicable aumentada en un tercio; y si fueran contravenciones de la misma clase el aumento será de la mitad.
2) Ley sobre la Condecoración Orden del Libertador.	N° 38.480 de fecha 17, de julio de 2006.	En el capítulo IV, titulado "De la Penalización. De las personas o instituciones. Artículo 24. Las personas o instituciones venezolanas o extranjeras que en territorio venezolano sin haber obtenido el Diploma respectivo, usen las insignias o distintivos de la Orden Libertador serán sancionados con multas de cuarenta unidades tributarias (40 UT) y en caso de reincidencia serán penados con arresto, de conformidad con la ley.
3) Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos Procesales.	Nº 38.536, del 04 de octubre de 2006.	Artículo 7. Protección y asistencia. La protección y asistencia a que se refiere esta Ley deben proporcionarla los órganos jurisdiccionales competentes, los órganos de policía de investigaciones penales, los órganos con competencia especial en las investigaciones penales y los órganos de apoyo a la investigación penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, a solicitud del Ministerio Público. **Todas las entidades**, organismos y dependencias públicas **o privadas**, según el caso, **quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea exigida por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la realización de las medidas de protección previstas en la presente Ley**. (Negrita propia) Artículo 10. Celebración de acuerdos. **A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Ministerio Público está facultado para celebrar los**

		acuerdos, convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para favorecer la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales. (Negrita propia) Artículo 47. Desacato de la medida de protección ordenada. Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de cien unidades tributarias (100 U.T) a quinientas unidades tributarias (500 U.T). Para la aplicación de la respectiva sanción se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.
4) Ley Orgánica del Ambiente.	N° 5.833, del 29 de diciembre de 2006.	De los delitos. Artículo 130**. Las leyes penales que se dicten en ejecución de esta Ley, incluirán sanciones privativas de libertad, disolución de la persona jurídica y sanciones pecuniarias, que serán aplicadas según el caso, tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas**. Independientemente de la responsabilidad de las personas jurídicas, los propietarios, presidentes o administradores responderán penalmente por su participación culpable en los delitos cometidos por sus empresas. (Negrita propia) Responsabilidad penal por delitos ambientales. Artículo 131. La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales, es objetiva, para lo cual sólo basta la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad.

		Responsabilidad de las personas jurídicas. Artículo 132. Las personas jurídicas serán responsables por sus acciones y omisiones por delitos cometidos con ocasión de la contravención de normas o disposiciones contenidas en leyes, decretos órdenes, ordenanzas, resoluciones y otros actos administrativos de carácter general o particular de obligatorio cumplimiento. Las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley, en los casos en que el hecho punible haya sido cometido a causa del ejercicio de sus actividades o en su representación, o por orden suya y en su interés exclusivo o preferente.
5) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios.	Nº 38.628, de fecha 16 de febrero de 2007.	Artículo 3. **Quedan sujetas a las normas del presente Decreto-Ley, las personas** naturales o **jurídicas**, venezolanas o extranjeras, que se dedican a las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, trasporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios. (Negrita propia)
6) Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Nº 38.647 del 19 de marzo de 2007 y se reimprimió por error material el 23 de abril de 2007 y el 17 de septiembre de 2007.	Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: 10. Acoso sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre **prevaliéndose de una situación de superioridad laboral**, docente o análoga, **o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional**, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

		11. Violencia laboral: **Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo**: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo." (Negrita Propia) Artículo 49. La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho. **Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.** La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo." (Negrita Propia) Obligación de implementar correctivos. Artículo 59. **Toda autoridad jerárquica en centros**

		de empleo, de educación o de cualquier otra índole, **que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).** El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos." (Negrita Propia)
7) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco.	Extraordinaria Nº 5.852, del 05 de octubre de 2007.	Artículo 21. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietarios o propietarias y encargados o encargadas de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere esta Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieren al cumplimiento de las funciones de fiscalización, serán penados o penadas con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente.
8) Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.	Extraordinaria Nº 5.859, del 10 de diciembre de 2007.	Artículo 270-A Fraude en la notificación. **El funcionario o funcionaria del Poder Judicial, el funcionario o funcionaria de la administración de correos, o el empleado o empleada de personas jurídicas de carácter público o privado**, y toda persona que haya contribuido a realizar una notificación judicial falsa o haya forjado la misma, será sancionado o sancionada con prisión de uno a cinco años. (Negrita propia) Artículo 273. Omisión de registro de nacimiento. **El médico, médica, enfermero, enfermera, encargado o encargada de servicio de salud** que omita identificar correctamente al neonato y a la parturienta con ocasión del parto, será penado o penada con prisión de seis meses

		a dos años. Parágrafo Primero. En la misma pena incurre la autoridad civil que omita inscribir o deniegue indebidamente el registro de nacimiento. Parágrafo Segundo. Si el delito es culposo, la pena se rebajará a la mitad. (Negrita propia) Artículo 274. Omisión de atención. **El médico, médica, enfermero, enfermera, encargado o encargada de servicio de salud** que omita atender a un niño, niña o adolescente en situación de emergencia, a la que hace referencia el artículo 48 será penado o penada con prisión de seis meses a dos años. (Negrita propia)
9) Ley contra los Ilícitos Cambiarios.	Extraordinaria Nº 5.867, de fecha 28 de diciembre de 2007.	Artículo 4. **Esta Ley se aplica a personas naturales y jurídicas que, actuando en nombre propio, ya como administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios de las operaciones cambiarias**, contravengan lo dispuesto en esta Ley, en los convenios suscritos en materia cambiaria por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, así como, en cualquier norma de rango legal y sublegal aplicable en esta materia. **La responsabilidad personal de los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica subsiste cuando de sus hechos se evidencia la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley.** (Negrita propia) Artículo 17. Las personas naturales o jurídicas que ofrezcan, anuncien, divulguen de forma escrita, audiovisual, radioeléctrica, informática o por cualquier otro medio, información financiera o bursátil sobre las cotizaciones de divisas diferentes al valor oficial; serán sancionadas con una multa de un mil unidades

		tributarias (1.000 UT). En caso de reincidencia la sanción será el doble de lo establecido en este artículo.
10) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas.	Nº 38.875, del 21 de febrero de 2008.	Artículo 104. Incurre en contrabando y será penado con prisión de dos a cuatro años quien, mediante actos u omisiones, eluda o intente eludir la intervención de las autoridades aduaneras en la introducción de mercancías al territorio nacional o en la extracción de las mismas de dicho territorio. Igual pena se aplicará en los supuestos siguientes: c) El transporte o permanencia de mercancías extranjeras en vehículos de cabotaje no autorizados para el tráfico mixto y la de mercancías nacionales o nacionalizadas en el mismo tipo de vehículos, sin haberse cumplido los requisitos legales del caso. d) La circulación por rutas o lugares distintos de los autorizados, de mercancías extranjeras no nacionalizadas, salvo, caso fortuito o fuerza mayor. Artículo 108. Sin perjuicio de la obligación de pagar los derechos exigibles con motivo de la operación aduanera, las personas incursas en contrabando serán sancionadas, además, de la siguiente manera: a) Con multa equivalente a dos (2) veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.). b) Con multa equivalente a tres (3) veces el valor en aduana de las mercancías cuando ese valor sea superior a veinte unidades tributarias (20 U.T) y no exceda de cincuenta unidades tributarias (50 U.T). c) Con multa equivalente a cuatro (4) veces el valor en aduana de las mercancías cuando ese valor sea superior a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y no exceda de cien unidades tributarias (100 U.T).

		d) Con multa equivalente a cinco (5) veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a cien unidades tributarias (100 U.T) y no exceda de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T). e) Con multa equivalente a seis (6) veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T) y no exceda de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) f) Con multa equivalente a siete (7) veces el valor en aduana de las mercancías, cuando ese valor sea superior a quinientas unidades tributarias (500 U.T). Parágrafo Único: En los casos de mercancías exentas o exoneradas de gravámenes o libres de impuesto de conformidad con lo previsto en el Arancel de Aduanas, o que estén liberadas en el marco de los tratados, acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República en materia comercial, la multa aplicable será equivalente al valor en aduana de las mercancías. Artículo 129. En los casos de contrabando corresponderá a la autoridad judicial competente la imposición de las penas a que hubiere lugar.
11) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosque y Gestión Forestal.	Nº 38.946, del 05 de junio de 2008.	Artículo 107. La sanción penal de prisión por contravenciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será aplicada según los términos siguientes: 1. Seis (6) a diez (10) años para quien intencionalmente ocasione la destrucción o degradación de bosques nativos. 2. uno (1) a seis (6) años para quien por negligencia, imprudencia o impericia cause la degradación o destrucción de bosques nativos. 3. Tres (3) a cinco (5) para quien anille, lacere o envenene árboles o arbustos localizados en áreas rurales o urbanas.

		4. Tres (3) a nueve (9) años para quien aproveche ilegalmente especies forestales o vegetales sujetas a veda o árboles semilleros de aprovechamiento controlado. (Este artículo debe observarse en concordancia con los artículos 132 y 130 de la Ley Orgánica del Ambiente)
12) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria	Extraordinaria Nº 5.889, del 31 de julio de 2008.	**Daño premeditado a la producción.** Artículo 118. Quienes de manera intencional ocasionaren pérdidas premeditadas en su producción agrícola o en la de terceros, con el fin de influir en los niveles de abastecimiento o en las políticas de fijación de precios de determinado rubro, serán sancionados con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.). **Obstrucción, destrucción o deterioro de reservas estratégicas.** Artículo 119. Quienes intencionalmente destruyan o permitan el deterioro de reservas estratégicas de alimentos, almacenadas en los silos, depósitos o agroindustrias estatales, serán sancionados con multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.) y prisión de seis (6) meses a tres (3) años. **Sustracción de reservas estratégicas.** Artículo 120. Quienes efectúen la sustracción de los productos almacenados con fines de reservas estratégicas en los silos, depósitos o agroindustrias estatales, serán sancionados con pena privativa de libertad de seis (6) meses a tres (3) años, y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los productos sustraídos. Serán sancionados con la misma pena quienes impidan mediante acciones violentas el tránsito de los vehículos, naves o aeronaves en los cuales se trasladen

		productos con fines agroalimentarios.
13) Ley de Gestión de la Diversidad Biológica.	Nº 39.070, del 01 de diciembre de 2008.	Artículo 132. Salvo disposiciones especiales, para la determinación de las sanciones aplicables en cada caso, se seguirán las siguientes reglas: 1. Cuando en un mismo artículo aparezcan en forma disyuntiva una pena privativa de libertad y una de multa, en todo caso las primeras serán para las personas naturales y las segundas para las personas jurídicas. 2. Independientemente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los propietarios, presidentes o administradores responderán penalmente por su participación en los delitos cometidos por sus empresas.
14) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil.	Nº 39.140, del 17 de marzo de 2009.	Artículo 8. Toda persona natural o jurídica que utilice o preste servicios aeronáuticos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, tiene deberes y derechos en cuanto a eficiencia, calidad, puntualidad, responsabilidad, orden, disciplina, seguridad, respeto, transparencia y equidad, en el servicio, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico que rige la materia. Las personas discapacitadas o de necesidad especial tienen derecho a recibir una asistencia acorde con sus condiciones en la totalidad de su viaje, para lo cual los explotadores o prestadores de servicios aeronáuticos están obligados a ajustar sus operaciones para satisfacer las necesidades del usuario.
15) Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas al Acceso de los Bienes y Servicios.	Nº 39.165, del 24 de abril de 2009.	Artículo 146. La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios, en perjuicio del consumidor o consumidora o la usuaria o usuario, será sancionado con prisión de seis meses a un año. Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se considerará: **Personas:** Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, organizada o no, que

		adquiera, utilice o disfrute bienes y servicios de cualquier naturaleza como destinatario final. **Proveedora o Proveedor:** Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades en la cadena de distribución, producción y consumo, sean estos importadora o importador, productoras o productores, fabricantes, distribuidoras o distribuidores, comercializadoras o comercializadores, mayoristas o detallistas de bienes o prestadora o prestador de servicios…
16) Ley Orgánica del Sistema Financiero.	Nº 39.447, de fecha 16 de junio de 2010.	Artículo 27. Ámbito de aplicación. Están sujetos al presente régimen sancionatorio, los funcionarios y funcionarias de los entes de regulación y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema Financiero Nacional identificadas en el artículo 2 de la presente Ley, y se aplicará sólo en aquéllos aspectos no tipificados ni penalizados por las leyes que rigen de manera especial los sectores que conforman el Sistema Financiero Nacional. Artículo 34. Sanciones penales. Serán castigados o castigadas con prisión de cuatro a ocho años, los o las representantes legales, administradores o administradoras, directores o directoras, auditores o auditoras, gerentes, funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas, del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) y de los entes de regulación que lo conforman: 1. Quienes suministren información falsa sobre operaciones o la situación financiera de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional con el objeto de obtener algún provecho o utilidad para sí u otras personas. 2. Quienes actúen para sí u otras personas, con base a información privilegiada que hubiesen obtenido como consecuencia de sus funciones

		para obtener otro tipo de beneficio. 3. Quienes emitan certificados falsos, certifiquen operaciones falsas o inexistentes, o que realicen operaciones ficticias a objeto de obtener algún provecho o utilidad para sí u otras personas.
17) Ley de la Actividad Aseguradora.	Extraordinaria Nº 5.990, del 29 de julio de 2010.	Capítulo II. Sanciones penales. **Operaciones de seguros sin autorización.** Artículo 180. Quienes se dediquen a las actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión se aplica a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo al grado de participación en la comisión del hecho. **Oferta engañosa**. Artículo 181. Cuando en el acto que conduzca a la oferta engañosa se compruebe la intervención de integrantes de la junta directiva, administradores o administradoras, comisarios o comisarias, empleados o empleadas de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas o cooperativa de seguros, en beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto, se sancionará a éstos o éstas con pena de prisión de dos a seis

		años. **Actos en perjuicio de la actividad aseguradora.** Artículo 182. Serán penados con prisión de dos a seis años: 1. El inspector de riesgos, perito avaluador o ajustador de pérdidas que, en el ejercicio de sus funciones, haya falseado o alterado los resultados de las experticias. 2. El médico o médica que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional y el médico o médica que en ejecución de sus labores para una empresa de seguros o de medicina prepagada, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros. 3. El intermediario de seguros, que haya incurrido en fraude en el ejercicio de sus funciones. Si el intermediario es una persona jurídica, la sanción por el ilícito se aplicará al presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar, responsables del fraude. 4. Quien coloque o venda seguros o planes de medicina prepagada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en

		la comisión del hecho. 5. Quien forje o emita documento de cualquier naturaleza, utilice datos falsos o simule hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes a una empresa de seguros o de reaseguros, medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas o cooperativa de seguros. En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad. **Responsabilidad de los accionistas**. Artículo 183. Los accionistas de los sujetos regulados que hayan acordado reponer o aumentar el capital de la empresa a fin de evitar la aplicación de medidas administrativas y no se haya efectuado sin causa justificada, serán sancionados con prisión de dos a seis años.
18) Ley de Mercado de Valores.	Nº 39.489, del 17 de agosto de 2010.	Artículo 47. **Están sujetos al presente régimen sancionatorio**, los funcionarios y funcionarias de la Superintendencia Nacional de Valores, así como **las personas** naturales y **jurídicas** que integran el mercado de valores identificadas en el artículo 19[18] de la presente Ley. (Negrita propia) Artículo 51. Serán castigados o castigadas con prisión de dos a seis años: 8. Las personas naturales o los y **las representantes de personas**

[18] Artículo 19. Sujetos regulados. Se encuentran regulados por la presente Ley: 1.- Las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública. 2.- Las Entidades de Inversión Colectiva y las personas que intervengan directa o indirectamente en la oferta de los títulos emitidos por estas entidades. 3.- Los operadores de valores autorizados sean personas naturales o jurídicas. 4.- Los asesores de inversión. 5.- Las bolsas de valores. 6.- Las bolsas de productos y las bolsas de productos e insumos agrícolas. 7.- Las cajas de valores. 8.- Los agentes de traspasos. 9.- Las sociedades titulizadoras. 10.- Las Cámaras de Compensación de Opciones, Futuros y otros productos derivados. 11.- Las sociedades calificadoras de riesgo. 12.- Las demás personas que directa o indirectamente participen en la oferta pública de los valores a que se refiere la presente Ley o cuyas leyes especiales las sometan al control de la Superintendencia Nacional de Valores. 13.- Las personas jurídicas que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionadas a alguno de los sujetos regulados por esta Ley.
Parágrafo Primero. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas que regulen a cada una de las personas a las que se refiere el presente artículo.
Parágrafo Segundo. Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren reguladas por esta Ley y autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores, no podrán tener en su razón social, firma comercial o título, nombre alguno de los que califican a las personas reguladas por la presente Ley.

		jurídicas que hicieren cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes de la Superintendencia Nacional de Valores. 10. Los operadores de valores autorizados que registren operaciones simuladas, celebren operaciones sin transferencia de valores, operaciones especulativas o realicen actividades de operadores de valores autorizados sin autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. **En el caso de las personas jurídicas, la sanción penal será impuesta a aquellas personas naturales que actúen dentro de ellas como sus administradores o administradoras.** (Negrita propia)
19) Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.	Nº 39.491, del 19 de agosto de 2010.	Difusión de información falsa. Artículo 395. **Las personas** naturales o **jurídicas** que difundan noticias falsas o empleen otros medios fraudulentos capaces de causar distorsiones al sistema bancario nacional que afecten las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años. (Negrita propia)
20) Ley de Instituciones del Sector Bancario.	Extraordinario Nº 6.015, del 28 de diciembre de 2010.	**Sujetos objeto de sanciones.** Artículo 186. Las instituciones del sector bancario, así como las personas naturales que ocupen en ellas cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, que infrinjan la presente Ley y todo el cuerpo normativo emitido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

		Dicha responsabilidad alcanzará igualmente a las personas naturales o jurídicas que posean una participación significativa según lo previsto en el Título VII de esta Ley. Cuando sean personas jurídicas el presente régimen sancionatorio aplicará también sobre las personas naturales que ocupen en las sociedades vinculadas los cargos descritos en el encabezado de este artículo. También se consideran sujetos de las sanciones los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, así como aquellas personas naturales o jurídicas designadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la aplicación de las medidas administrativas previstas en el artículo 182 de la presente Ley, o que asuman la posición de administrador o junta administradora, en regímenes especiales en instituciones bancarias de acuerdo con el artículo 242 de esta Ley. Asimismo, son sujetos objeto de sanciones las instituciones públicas y privadas señaladas en los artículos 90 y 91 de la presente Ley, así como las personas naturales y jurídicas que sin autorización realicen las actividades señaladas en esta Ley, previa calificación por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. **Aprobación indebida de créditos.** Artículo 212. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de una institución regulada por la presente Ley que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a

		quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 94 de esta Ley. **Con la misma pena serán castigados las personas** naturales o **jurídicas**, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario. (Negrita propia) **Oferta engañosa.** Artículo 218. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o empleados, que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que conduzca a la oferta engañosa a que se refiere el numeral 7 del artículo 202 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años, más multa igual al ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados. **Información falsa en el fideicomiso.** Artículo 219. Las personas naturales enumeradas en el artículo 186 de esta Ley o empleados del ente fiduciario que falsearen datos o efectúen declaraciones falsas, en conocimiento de dicha falsedad, sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato de fideicomiso, serán penados con prisión de ocho a diez años. **Contravenciones contractuales.** Artículo 220. Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley o los empleados de la institución del sector bancario que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza produciéndole al

		beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con prisión de diez a quince años. Se aumentará la pena prevista en este artículo en un tercio (1/3), cuando la institución del sector bancario utilice los fondos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las leyes, o a las instrucciones o medidas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, aun cuando las mismas estén autorizadas por el usuario o contenidas en el respectivo contrato.
21) Ley Orgánica de Drogas.	Nº 39.546, del 05 de noviembre de 2010.	Artículo 155. Reetiquetamiento ilícito. **Toda persona** natural o **jurídica,** incluyendo sus socios, directores o directoras, empleados o empleadas, que haya obtenido la licencia de operador químico y reetiquete los contenedores de las sustancias químicas señaladas en las listas del anexo 1 de esta Ley, para evadir los controles establecidos en este instrumento, será penada con prisión de seis a ocho años. (Negrita propia) Artículo 157. Corretaje ilícito La persona que sin estar debidamente inscrita o habilitada como corredor ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, actúe como intermediario o intermediaria en una operación llevada a cabo por operadores de sustancias químicas, será penada con prisión de seis a ocho años. **La misma pena se aplicará a los directores o directoras, administradores o administradoras, o representantes de la persona jurídica que incurran en los mismos hechos.** (Negrita propia) Artículo 159 Alteración de la composición en la mezcla no controlada Toda persona natural,

		socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido la licencia de operador químico y el certificado de mezcla no controlada, que con posterioridad altere las proporciones inicialmente determinadas de las sustancias químicas que componen la mezcla, será penado o penada con prisión de cuatro a seis años. (Negrita propia) Artículo 160. Obstaculización de la inspección Toda persona natural, **socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica**, que haya obtenido licencia de operador químico e impida la entrada a funcionarios o funcionarias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a la autoridad Nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario, debidamente autorizados o autorizadas para la práctica de la inspección y fiscalización, o rehúse exhibir los registros internos previstos en esta Ley, en los establecimientos donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, desechen, reenvasen, distribuyan, comercialicen, al mayor o al detal, almacenen, importen, exporten, transborden o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias químicas controladas, será penada o penada con prisión de uno a tres años. (Negrita propia)
22) Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.	Extraordinaria Nº 6.011, del 21 de diciembre de 2010.	**Acciones contraías al normal desenvolvimiento del sistema económico comunal.** Artículo 75. Las personas naturales o las responsables de personas jurídicas que, conjunta o separadamente, contravengan las medidas, condiciones y controles previstos en la presente ley para lograr el normal y adecuado desenvolvimiento del Sistema

		Económico Comunal, ya sea almacenando, distribuyendo, comercializando, usando y/o suministrando bienes de consumo, servicios y saberes del Sistema Económico Comunal, serán penados con prisión de cuatro a seis años. Las personas naturales o las responsables de las personas jurídicas que, conjunta o separadamente, para formar parte del Sistema Económico Comunal o vincularse con sus actividades, de conformidad con la presente ley, incurran en el supuesto previsto en este artículo, serán penados con prisión de seis a ocho años. **Restricciones u obstáculos a la cadena de producción distribución y acceso a bienes y servicios.** Artículo 76. Las personas naturales o las responsables de las personas jurídicas que, conjunta o separadamente, impidan, obstaculicen o restrinjan el normal funcionamiento y resguardo, de la producción, distribución, transporte, comercialización, suministro de los bienes de consumo, servicios y saberes del Sistema Económico Comunal, serán penados o penadas con prisión de dos a cuatro años. Igualmente, incurrirán en la pena prevista en este artículo, las personas naturales o las responsables de las personas jurídicas que, conjunta o separadamente, impidan el acceso a dichos bienes por parte de los consumidores y consumidoras. **Difusión de propaganda o publicidad subliminal, falsa o engañosa.** Artículo 77. Las personas naturales o las responsables de las personas jurídicas que, conjunta o separadamente, realicen propaganda o publicidad subliminal, falsa o engañosa sobre los bienes, servicios y saberes del Sistema Económico

		Comunal y sus medios de producción, intercambio, distribución, comercialización y suministro serán penados con prisión de dos a cuatro años.
23) Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional.	Extraordinaria Nº 6.013, del 23 de diciembre de 2010.	Artículo 1. Tiene por objeto proteger el ejercicio de la soberanía política y la autodeterminación nacional de la injerencia extranjera, que a través de ayudas económicas o aportes financieros destinados a organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o personas naturales que realicen actividades políticas; así como la participación de ciudadanos extranjeros o ciudadanas extranjeras, que bajo el patrocinio de estas organizaciones puedan atentar contra la estabilidad y funcionamiento de las instituciones de la República. Artículo 6. Sanción a organizaciones. Las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, que a través de sus directivos, personas interpuestas o por vía anónima reciban ayudas económicas o aportes financieros por parte de personas u organismos extranjeros, serán sancionados con multa equivalente al doble del monto recibido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en otras leyes.
24) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.	Extraordinaria Nº 6.013, del 23 de diciembre de 2010.	Artículo 49. Las autoridades competentes deberán tomar las medidas preventivas tendientes a evitar las reuniones públicas y manifestaciones para las cuales no haya hecho debida participación o las que pretendan realizarse en contra versión a las disposiciones de la presente Ley. Los infractores infractoras serán sancionados con arresto de quince a treinta días sin perjuicio de las acciones que pudiera haber lugar, en la misma pena incurrirán los que hayan tomado la palabra. **Los directores o directoras de imprenta, periódicos, radio-**

		emisoras, salas de cine y cualesquiera otra empresa u órgano de publicación no serán responsables por la propaganda política que se efectúe bajo la responsabilidad de los partidos, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para los cuales la autoridad civil, anuncie públicamente que no se han sometido a los requisitos de esta Ley. En este caso serán sancionados con una multa de 500 a 5000 bolívares o arresto proporcional. (Negrita propia)
25) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de reforma parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.	Nº 39.627, del 02 de marzo de 2011.	Artículo 215. Apropiación indebida de créditos. Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de una institución regulada por la presente Ley que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 94 de esta Ley. **Con la misma pena serán castigados las personas naturales o jurídicas**, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario. (Negrita propia) Artículo 228. Difusión de información falsa. **Las personas naturales, actuando por si mismas, o en nombre de una persona jurídica,** que utilizando los medios de comunicación social, difundan noticias falsas, tendenciosas, o no confirmadas en fuente oficial competente por la materia o empleen otros medios, que puedan afectar o

		causar distorsiones en una institución del sector bancario o afectar las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años. (Negrita propia)
26) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de reforma parcial de la ley Orgánica del Trabajo.	Nº 6.024 del 06 de mayo de 2011.	Artículo 631. Toda infracción relativa a conflictos colectivos será penada con arresto policial de cinco (5) a veinte (20) días. **Esta pena, tratándose de trabajadores o patronos asociados,** la sufrirán los instigadores a la infracción, **y de no identificarse a éstos, se aplicará a los miembros de la respectiva junta directiva.** Si se tratare de patronos o de trabajadores no asociados, la sufrirá cada individuo. (Negrita propia) Artículo 49. **Se entiende por patrono o empleador la persona natural o jurídica** que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, de cualquier naturaleza o importancia, que ocupe trabajadores, sea cual fuere su número. Cuando la explotación se efectúe mediante intermediario, tanto éste como la persona que se beneficia de esa explotación se considerarán patronos. (Negrita propia)

27) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.	Nº 39.715 del 18 de julio de 2011.	Artículo 42. Son infracciones aquellas cometidas por las personas naturales o jurídicas que supongan el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto-Ley, su Reglamento y normas dictadas por la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo. Artículo 43. **Las sanciones aplicables a las infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son las siguientes:** a) Multa, la cual será calculada sobre la base de determinado número de salarios mínimos urbanos vigentes para el momento de la comisión de la infracción. b) **Inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión.** c) Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos…. **… La sanción de inhabilitación temporal del ejercicio de la actividad o profesión será impuesta por los tribunales con competencia en materia penal**. (Negrita propia)

28) Ley contra la Estafa Inmobiliaria.[19]	1. Nº 39.912, del 30 de abril de 2012.	Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer un conjunto de normas dirigidas a regular, controlar y sancionar la construcción, venta, preventa, permisología y protocolización de viviendas; considerando el proceso de la construcción y todos los convenios entre particulares, cualesquiera sea su denominación contractual, mediante el empleo o artificios de engaño e incumplimiento, **sancionando penalmente el delito de estafa inmobiliaria y otros fraudes afines**, cumpliendo con el fin supremo y constitucional de defender, proteger y garantizar el derecho que tiene toda persona a una vivienda digna. (Negrita propia) Artículo 3. La presente Ley garantiza la inviolabilidad del derecho que tienen las personas de acceder a los planes y proyectos destinados a vivienda, garantizando sancionar el delito de estafa inmobiliaria y otros fraudes afines, desarrollando mecanismos de atención especial para la preventa, venta o enajenación de bienes inmuebles que regulen con énfasis aquellos que se encuentran en proceso de construcción o aún no construidos. **Comprende las personas naturales, constructoras y sus representantes, promotoras de viviendas y sus representantes, productoras de viviendas y sus representantes. Además de los representantes de: Asociaciones civiles de viviendas, cooperativas de vivienda, organizaciones no gubernamentales de vivienda, organizaciones comunitarias de vivienda, funcionarios públicos o funcionarias públicas y operadores financieros, así como cualquier otra figura que se conforme con estos fines en todo el territorio nacional**. (Negrita

[19] La ley señala la presencia de sanciones penales entre su contenido, sin que sean claras cuáles son esas sanciones a las que hace referencia.

		propia) Artículo 41. Los constructores, contratistas, productores y promotores de viviendas serán responsables civil y penalmente, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de corregir las deficiencias o daños ocurridos en ocasión de la inobservancia, negligencia o impericia, en el cumplimiento de sus compromisos en la construcción del urbanismo y edificaciones, que vayan en detrimento de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas. **El incumplimiento del presente artículo será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.** (Negrita propia) Artículo 42. El funcionario o funcionaria de la Administración Pública que autorice la ocupación de urbanismos sin el otorgamiento de la habitabilidad respectiva, en el ámbito de su competencia y que realice trámites ilegales, es responsable civil, penal y administrativamente, no pudiendo acudir a otra instancia de Gobierno para subsanar la negligencia. El ingeniero inspector, es responsable civil y penalmente de las irregularidades que avale en el cumplimiento de sus funciones. **El incumplimiento del presente artículo será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.** (Negrita propia)

29) Ley sobre el Delito de Contrabando.	Extraordinaria Nº 6.017, del año 2010.	Artículo 2. Ámbito de aplicación Esta Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que se encuentren en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela y que ilícitamente realicen actividades de introducción, extracción o tránsito aduanero de mercancías o bienes. A los efectos de esta Ley, el conocimiento de su ámbito de aplicación corresponderá a las jurisdicciones penales o administrativas respectivas.
30) Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.	Nº 39.912, de fecha 30 de abril de 2012.	Artículo 31. Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, son responsables civil, administrativa y penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes. Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario, financiero o cualquier otro sector de la economía, que intencionalmente cometan o contribuyan a la comisión de delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público notificará al órgano o ente de control correspondiente para la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar. Artículo 32. Sanciones a las personas jurídicas. El juez o jueza competente impondrá en la sentencia definitiva cualquiera de las siguientes sanciones de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, las consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de éstas: 1.- Clausura definitiva de la persona jurídica en el caso de la comisión intencional de los delitos

		tipificados en esta Ley. 2.- La prohibición de realizar actividades comerciales, industriales, técnicas o científicas. 3.- La confiscación o decomiso de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, de las mercancías ilícitas y de los productos del delito en todo caso. 4.- Publicación íntegra de la sentencia en uno de los diarios de mayor circulación nacional a costa de la persona jurídica en todo caso. 5.- Multa equivalente al valor de los capitales, bienes o haberes en caso de legitimación de capitales o de los capitales, bienes o haberes producto del delito en el caso de aplicársele la sanción del numeral 2 de este artículo. 6.- Remitir las actuaciones a los órganos y entes correspondientes a los fines de decidir la revocatoria de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones administrativas otorgadas por el Estado.
31) Ley Penal del Ambiente.	Nº 39.913, del 02 de mayo de 2012.	Artículo 4. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables por sus acciones u omisiones en los casos en que el delito sea cometido con ocasión de la contravención de normas o disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes, ordenanzas, resoluciones y otros actos administrativos de carácter general o particular de obligatorio cumplimiento. Artículo 11. Reglas de Aplicabilidad de Sanciones. Salvo disposiciones especiales, para la determinación de las sanciones aplicables en cada caso, se seguirán las siguientes reglas:.. 2.- Independientemente de la responsabilidad de las personas jurídicas, los propietarios o propietarias, presidentes o presidentas, administradores o administradoras responderán penalmente por su participación culpable en los delitos cometidos por sus empresas…

32) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	N° 6.076 Extraordinario del 07 de mayo de 2012.	Artículo 40. Definición de patrono o patrona. **Se entiende por patrono o patrona, toda persona natural o jurídica** que tenga bajo su dependencia a uno o más trabajadores o trabajadoras, en virtud de una relación laboral en el proceso social de trabajo. (Negrita propia) Artículo 41. Representante del patrono o de la patrona. A los efectos de esta Ley, se considera representante del patrono o de la patrona toda persona natural que en nombre y por cuenta de éste ejerza funciones jerárquicas de dirección o administración o que lo represente ante terceros o terceras. Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras, jefes o jefas de relaciones industriales, jefes o jefas de personal, capitanes o capitanas de buques o aeronaves, liquidadores, liquidadoras, depositarios, depositarias y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración se considerarán representantes del patrono o de la patrona aunque no tengan poder de representación, y obligarán a su representado o representada para todos los fines derivados de la relación de trabajo. Artículo 91. Ejecución forzosa de la decisión. Definitivamente firme la sentencia del Juez o Jueza de Juicio que declaró con lugar la solicitud de calificación de despido incoada por el trabajador o trabajadora, se procederá a su reenganche y al pago de los salarios caídos durante el procedimiento y hasta la efectiva reincorporación del trabajador o trabajadora a su puesto de trabajo. El patrono o patrona deberá cumplir voluntariamente con la sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación, si no lo hiciere a partir del cuarto día hábil el Juez

		o Jueza de Sustanciación, Mediación y Ejecución, procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, embargando en vía ejecutiva, bienes del patrono o patrona para satisfacer el pago de los salarios caídos causados o que se causaren, hasta el reenganche efectivo del trabajador o trabajadora demandante. **Si el demandado o demandada se negare a cumplir con la orden judicial de reenganche, incurrirá en el delito de desacato a la autoridad judicial con pena de prisión de seis a quince meses.** A los fines de establecer las responsabilidades penales a que haya lugar, el Juez o Jueza del Trabajo oficiará al Ministerio Público. (Negrita propia) Artículo 538. Causas de arresto. **El patrono o patrona que desacate la orden de reenganche de un trabajador amparado o trabajadora amparada por fuero sindical o inamovilidad laboral; el que incurra en violación del derecho a huelga, y el que incumpla u obstruya la ejecución de los actos emanados de las autoridades administrativas del trabajo, será penado con arresto policial de seis a quince meses. Esta pena, tratándose de patronos o patronas asociados o asociadas, la sufrirán los instigadores o instigadoras a la infracción, y de no identificarse a éstos o estas, se aplicará a los miembros de la respectiva junta directiva**. El Inspector o Inspectora del Trabajo solicitará la intervención del Ministerio Público a fin del ejercicio de la acción penal correspondiente. (Negrita propia) Artículo 539. Arresto por cierre ilegal e injustificado de la fuente de trabajo. El patrono o patrona que de manera ilegal e injustificada cierre la fuente de trabajo, será sancionado o

		sancionada con la pena de arresto de seis a quince meses por los órganos jurisdiccionales competentes a solicitud del Ministerio Público. Artículo 546. Incumplimiento del pago de la multa. En caso de no poder hacerse efectivas las penas de multas establecidas en este Título, los infractores o infractoras sufrirán la de arresto, entre diez y noventa días. El Inspector o Inspectora del Trabajo solicitará la intervención del Ministerio Público a fin del ejercicio de la acción penal correspondiente.